

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 10:16

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (433 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 8:16

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: abogadosdelhuila.com <abogadosdelhuila@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 4:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral

E.S.D.

Adjunto memorial para que sea incorporado al expediente.

Atentamente,

Víctor Eduardo Bonilla Salazar

Abogado

T.P. No. 199397 del C. S. de la Judicatura



Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral

E.S.D.

RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00267-01
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	GLADYS CARDOZO LEAL
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.879, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 199397 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, en ejercicio del poder a mi otorgado y en defensa de los derechos de mi poderdante, a través del presente memorial me permito **presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto** contra la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023.

I. SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, se resolvió, conforme al acta de la misma, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las exceptivas propuestas por el demandado (demandante en reconvención), señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, C.C. 12.128.428.



SEGUNDO: *DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeran GLADYS CARDOZO LEAL, C.C. 55.160.148 y JOSE ANTONIO MARTINEZ, C.C. 12.128.428, el día 1° de septiembre de 1990, en la Parroquia San Vicente de Paúl de Neiva, registrado ante la Notaria Primera de Neiva bajo el indicativo serial No. 1258995, por la causal 1a del artículo 154 del Código Civil.*

TERCERO: *CONDENAR en calidad de cónyuge culpable a la señora GLADYS CARDOZO LEAL, C.C. 55.160.148.*

CUARTO: *Se niega la imposición de cuota alimentaria a favor de GLADYS CARDOZO LEAL. La cuota provisional de alimentos impuesta en el numeral 7 del auto admisorio de demanda del 4 de agosto de 2022, tendrá vigencia hasta el día de hoy. Igualmente, no se condena a pago de perjuicios.*

QUINTO: *DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.*

SEXTO: *Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.*

SEPTIMO: *Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.*

OCTAVO: *Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.*

NOVENO: *Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70. Ofíciase por secretaría.*

DECIMO: *Se condena en costas a la parte vencida (GLADYS CARDOZO LEAL), en la suma de un (1) SMLMV.*

DUODECIMO: *La presente decisión se Notifica en Estrados.”*



II. SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONFORME A REPAROS CONCRETOS

Interpuse recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia una vez notificada por estrado, y señalé reparos concretos, tanto al momento de la audiencia como dentro de los 3 días siguientes a la misma mediante memorial en virtud del inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General, en concordancia con los artículos 13 y 11 del mismo Estatuto procesal, que me permito sustentar uno a uno así:

- 1. Reparó concreto:** Dar la señora Juez por no probadas las causales invocadas (numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C. artículo modificado por el 6 de la ley 25 de 1.992) en la demanda principal, y consideró probadas las excepciones propuestas por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, cuando sí se encuentran configuradas y probadas las causales invocadas por mi representada y no probadas dichas excepciones del demandado:

Sustentación:

La señora GLADYS CARDOSO LEAL presentó en junio del año 2022 demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, con fundamento en que él a lo largo de la relación matrimonial ha ejercido sobre ella múltiples maltratos verbales, humillaciones, ultrajes, violencia psicológica y económica consistente en groserías, acusaciones de infidelidades, considerar que todos los hombres son amantes de ella, expresiones discriminatorias del rol de ama de casa, expresiones enalteciendo el rol laboral realizado por él para sostener el hogar matrimonial, que todo se ha adquirido con los ingresos de él, que ella no tiene derecho a nada al momento de divorciarse, que los bienes de la sociedad conyugal son de él y



que los va a colocar a nombre de sus hijos. Además de probarse en el plenario ese tipo de violencia verbal y psicológica, se demostró violencia física del mencionado cónyuge a mi poderdante, tal como lo expuso ella al absolver el interrogatorio de parte y fue confirmado por los testigos HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA Y CARLOS EDER PULIDO, cuyas declaraciones fueron recepcionadas en la audiencia en la audiencia del 17 de mayo de 2023, testigos que por cierto NO fueron tachados por la contraparte. Éstos dos testigos como el testigo JHON JAIRO RIVAS PUENTES declararon sobre el buen comportamiento esponsal y de madre, ama de casa de mi representada, sobre lo cual también declararían los demás testigos que solicitamos y debidamente se decretaron, pero que se dejaron de practicar por la A quo. Todas estas circunstancias configuran la causal del numeral 3 del artículo 154 del C.C. artículo modificado por el 6 de la ley 25 de 1.992.

De la misma manera, en el plenario se probó la violencia económica debido a que el demandado desconoció el rol de ama de casa, la humillaba en la economía del hogar, no la dejó laborar ni profesionalizarse; en el mismo interrogatorio de parte el señor JOSÉ ANTONIO MARTINEZ manifestó que él le propuso a su esposa GLADYS CARDOZO LEAL que para divorciarse dejaran los bienes adquiridos por él a sus hijos y que ella no aceptó. También se probó ese tipo de violencia económica, con la simulación de compraventa entre el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y su yerno DANY ALEJANDRO OSPINA sobre uno de los bienes inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal conformada con mi poderdante y se ha negado reintegrarlo al haber social, por lo que se encuentra demandado en proceso de simulación ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo el Rad. 2022-00700-00; al igual que se encuentra demostrado que con ocasión de la demanda de divorcio le dejó de suministrar los alimentos necesarios, ni siquiera le suministró la cuota alimentaria mensual provisional ordenada en el auto del 04 de agosto de 2022,



por lo que actualmente está demandado en proceso ejecutivo de alimentos ante el mismo Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva bajo radicado 2023-00218-00, lo que denota la violencia económica del mencionado cónyuge hacia mi prohijada.

Otra causal que se invocó en la demanda principal de divorcio es la contenida en el numeral 1 de la referida norma, por cuanto el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, no solamente porque él mismo se lo confesó a mi mandante en marzo de 2022 de estar en una relación amorosa con una joven adulta de 35 años aproximadamente, quien le pidió se fueran a vivir junto, sino también porque entre los años 2010 y 2011 le fue infiel con una adolescente, como lo puso de presente la señora GLADYS CARDOSO LEAL al absolver el interrogatorio de parte, y que por ese motivo él le propinó violencia física. Además el testigo JHON JAIRO RIVAS PUENTES expresó que la señora ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO junto con la señora GLADYS CARDOZO LEAL le comentaron que el señor JOSÈ ANTONIO MARTÌNEZ le estaba siendo infiel con una vecina, y le pidieron lo siguiera; y si bien éste testigo informó que se negó realizar el seguimiento solicitado, por lo que no es un testigo presencial de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cierto es que madre e hija le hicieron saber que eran conocedoras de las infidelidades del mencionado señor. Ahora bien, se hubiere podido corroborar tales relaciones sexuales extramatrimoniales, que se echó de menos por la juez, si se hubieren practicado las pruebas testimoniales que fueron solicitadas y debidamente decretadas en favor de la parte demandante GLADYS CARDOZO LEAL, pero que se dejaron de practicar por considerar que con las pruebas practicadas ya se había esclarecido los hechos objeto de Litis, decisión contra la cual desafortunadamente la ley no dispone recurso alguno.



Asimismo se invocó la causal de divorcio de que trata el numeral 2, el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandado de los deberes que la ley les impone como cónyuge, consistente en cohabitar con su esposa, vivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, lo cual no cumple desde 14 de marzo de 2022 cuando abandonó el hogar matrimonial, y el deber de respeto que le debe a su esposa lo cual ha incumplido con la violencia verbal, psicológica, física y económica que ha ejercido sobre ella durante el matrimonio.

Todas estas circunstancias fácticas que están debidamente acreditadas en la presente litis, reflejan un escenario patriarcal en el matrimonio y en las relaciones familiares de la señora GLADYS CARDOSO LEAL, al ser ella una cónyuge dedicada al hogar conyugal –ama de casa-, víctima de violencia doméstica y de género (verbal, psicológico, físico y económico) ejercida por su esposo JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ durante aproximadamente 32 años, más relaciones extramatrimoniales de éste cónyuge y su abandono al hogar conyugal, sumado al interés económico de los dos hijos procreados en el matrimonio (ERIKA JOHANA y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO) en favor del padre, lo cual ha generado en la señora GLADYS CARDOSO LEAL sentimientos prolongados de tristeza, derivando en depresión, perjuicios en su vida moral y a su vida de relación, la hacen a ella la cónyuge inocente y a su esposo el culpable. Sin embargo, todo esto no se tuvo en cuenta por la señora juez. Por ello es que se presentó la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con los efectos patrimoniales respectivos, como cuota alimentaria, e indemnización de perjuicios morales y a la vida de relación como lo permite la ley y la jurisprudencia.

Inclusive en la pretensión OCTAVO se le pidió a la señora Juez Fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la demandante, decidir las condenas que considere oportunas y necesarias, de



acuerdo al artículo 281, parágrafo 1 del Código General del Proceso. Pero la señora juez en vez de acoger las pretensiones de la demanda principal, o hacer uso de esas facultades, consideró no haberse probado las causales de divorcio invocadas, y acogió la defensa planteada por el señor José Antonio Martínez, declarando probadas las excepciones de fondo (INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS, MALA FE, BUENA FE y la GENERICA)

- 2. Reparó concreto:** Haberse declarado a la señora GLADYS CARDOZO LEAL como cónyuge culpable por la causal del numeral 1 del artículo 154 del C.C., artículo modificado por el 6 de la ley 25 de 1.992, invocada por el demandante en reconvencción, cuando no se encuentra configurada ni probada dicha causal, por el contrario ella es cónyuge inocente:

Sustentación:

La señora juez declaró cónyuge culpable a la señora GLADYS CARDOSO LEAL supuestamente por haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales con varios hombres, pero no existe prueba al respecto, solamente existen declaraciones amañadas de los testigos ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JUAN CARLOS LEYTON y JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO a los cuales la señora juez le dio credibilidad, a pesar que los taché oportunamente con fundamento en las circunstancia señaladas en el artículo 211 del Código General del Proceso, además ninguno de los testigos declaró haber presenciado situación de relación sexual extamatriomonal a mi poderdante, aunque intentaron declarar en ese sentido no lograron declarar circunstancias de tiempo, modo y lugar de algo semejante.



En efecto no existe prueba alguna en el plenario de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, ya que las personas que declararon en contra de ella, no se les puede dar credibilidad por el simplemente hecho de ser parientes cercanos de los cónyuges de esta Litis, ya que precisamente tomaron postura en favor de cónyuge varón, debido a las circunstancias de interés o dependencia o sentimientos que tienen, lo cual afecta la credibilidad o imparcialidad de cada uno de esos testigos, por eso fueron tachados por el suscrito oportunamente. Por ejemplo, los esposos ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO y al señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, los taché en razón al interés que tiene sobre el inmueble de Las Américas donde funciona el taller de mecánica del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, padre y suegro respectivamente de aquellos, pues sobre ese bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora GLADYS CARDOZO LEAL y su mencionado esposo, se simuló una compraventa entre él y su yerno DANY ALEJANDRO OSPINA, para que éste pudiera hacer uso del subsidio de vivienda que se le otorga como miembro de la policía a través de la CAJA HONOR CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA de la Policía Nacional de Colombia, para usarlo en fines personales, por lo cual se está demandando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado 2022-00700 con el propósito que ese inmueble regrese a la sociedad conyugal conformado por las partes del presente proceso, y prueba de dicha simulación obra en ambos procesos judiciales el documento privado firmado por los cuatro mencionados (señores ERIKA, DANY, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL) y por CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO. Otra razón por la que taché a los esposos ERIKA JOHANA y DANY ALEJANDRO se fundamenta en el interés que tienen sobre los bienes del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, en la medida que éste les dijo que quería dejarle a su dos hijos (ERIKA JOHANA y



CÉSAR AUGUSTO) los bienes adquiridos en su matrimonio con la señora GLADYS CARDOZO LEAL, propuesta que fue confirmada en el interrogatorio de parte rendido por el mismo demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ; finalmente la TACHA se fundamenta en que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ le otorgó pleno poder a su hija ERIKA JOHANA para administrar el taller, sus recursos económicos, lo cual redundaba en beneficio de la sociedad conyugal conformada entre DANY ALEJANDRO OSPINA y ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO; y precisamente esto ha generado conflictos entre la señora Gladys y su hija, ésta ha maltratado y humillado aquella, y no viceversa, de lo cual dio testimonio el señor Carlos Eder Pulido Cubillos. Mientras que al señor JUAN CARLOS LEYTON, lo taché en razón a la dependencia que tiene con el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ya que es trabajador de éste en el taller de mecánica denominado “SERVICIO ESPECIALIZADO MARTÍNEZ RENAULT”; y a la señora JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO la taché por el beneficio que ha tenido junto con su hermana sobre el referido inmueble ubicado barrio Las Américas de propiedad del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, por cuanto no efectúan pago de arrendamiento y además él les ha ayudado económicamente.

Si bien es cierto, la tacha no impedía que se recepcionara el testimonio de cada testigo, también es cierto que se requería de una valoración rigurosa por parte de la señora juez, lo cual no hizo, le dio plena credibilidad a sus falaces dichos. Aunado a ello, ni el demandante en reconvención ni ninguno de los testigos lograron declarar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora GLADYS CARDOSO LEAL, como se puede observar a continuación con los apartes que transcribo del sus declaraciones.



Interrogatorio de parte del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ: (a partir del minuto 47:00 de la grabación de la audiencia – declaración de JOSÉ A. MARTÍNEZ) *“A la casa llegó un cliente llamado HÉCTOR VAQUERO, el tuvo un taxi, y resulta que le di yo la confianza, para que entrara a la casa, para que recogiera a mis hijos, resulta que ella se involucró con HÉCTOR VAQUERO sentimentalmente, cuyo mis mismos hijos me decían: ¿papi, porque don Héctor besa a mi mamá, ellos nos llevan al parque, allá a la concha acústica donde venden raspado, y ellos se quedan en el carro, ellos nos mandan a jugar, y nosotros los vemos besándose a toda hora y momento. Yo personalmente en una fecha de mis cumpleaños el 20 de marzo, en ese entonces entré al Yep, y me encontré la sorpresa de que los vi besándose ahí dentro del carro, y me lo negaron, y yo preferí irme para la casa. Esa es la relación que tuvo con ese señor, porque el señor supuestamente le prometió que si se salía a vivir con ella él le daba la pensión. La otra relación que yo los descubrí, fue con un señor JOSÉ LUIS, que fue escolta de don HERNANDO FALLA, él manejó ambulancia, con él yo la veía que se iba. Con JOSÉ LUIS, Yo le pagué a un mototaxista para que la siguiera, y en ese entonces estaba mi hija, estaba pretendiéndola el señor DANY OSPINA, y el señor JOSÉ LUIS le pedía a DANY OSPINA que le prestara las llaves que se iba a tener relaciones al apartamento con una señora, resulta que la señora era GLADYS CARDOZO, porque yo los vi cuando se bajaban de tener relaciones. También con un señor que presta plata, se llama EDER, las sobrinas están de testigos que iban con ella, se iban en el carro, ella mandaba a otra parte a las sobrinas...”*. Al observarse tales respuestas no existe declaración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de las relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, ni expresa nombres completos de los supuestos amantes. Más bien evidencia que se trata del imaginario mal intencionado del esposo de mi prohijada por desacreditar su honorabilidad conyugal debido a que lo demandó para lograr la



cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ser el cónyuge culpable, con las consecuencias económicas respectivas.

Declaración de ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO, (A partir del minuto 26:25 de la grabación de la audiencia – declaración de ERIKA MARTÍNEZ): *“yo conozco a un señor que se llama HÉCTOR VAQUERO, cuando yo tenía aproximadamente 11 años, él nos hacía los recorridos con mi hermano para el colegio, a base de eso el señor llegaba como si fuera el dueño de la casa, una confianza impresionante, mientras que mi papá trabajaba directamente en el taller, yo veía que el señor le tenía demasiada confianza a mi mamá, como era una casa de dos pisos, yo veía que él llegaba normal, abría la reja, la puerta, y mi mamá mantenía en la cocina cocinando, ese día, y más de una vez, cuando él llegaba a la casa, él le decía: ay negra, la quiero mucho, y yo me arrodillaba, como era unas escaleras en el segundo piso, había como mirar hacia abajo, y yo veía que él la besaba a ella, más de una vez, la abrazaba, y ella decía: ay no no pilas porque llega mi marido y nos encuentra y se forma el problema. Después él nos llevaba a pasear donde queda anteriormente la concha acústica y la Fiscalía, él nos llevaba a comer raspado caleño, me mandaba a mi en ese tiempo que yo era menor de edad, vaya compre los raspados, los cholados, y cuando yo me devolvía y eso era en la noche, los veía cogiéndose y besándose también. Mi hermano también más de una vez me lo manifestó; me dijo: hermana, es que es parecer mío pero yo he visto a mi mamá más de una vez dándose besos con don HÉCTOR. Conozco otro que se llama EDER que es un prestamista, yo trabajaba en la constructora, en ese tiempo yo ya era mayor de edad, y ella se perdía, se iba todo el día, llegaba hasta casi las 11 de la noche y media de la noche, no contestaba celular, incluso mi hermano y yo nos íbamos a buscarla preguntando dónde estaba ella porque ella no contestaba, y cuando ella llegaba era de una forma grosera y grotesca (...). Después me enteré de JOSE LUIS MORA, porque en ese tiempo yo estaban en el tiempo de las amigas, que al*



rumba, y ella me decía, hija, dígale a su papá que nos vamos de fiesta, y dígale que voy conmigo, cuando yo veía que llegaba ese señor JOSÉ LUIS, y yo decía: pero por qué?, ay no que para hablar con él. También supe de que ellos tuvieron su cuento porque mi esposo los pilló a ellos saliendo de la habitación donde él vivía, entonces yo dije: ah o sea que si hay algo, porque ella lo llama, sabe donde vive, ella le lleva regalos, y ahora que mi esposo, que lo conozco, está comentando eso. Porque JOSÉ LUIS le decía que le prestara el apartamento para él hacer sus necesidades con las mujeres, pero yo nunca pensé que era ella (...)”

*(a partir del minuto 1:26:00 de la grabación de la audiencia – declaración de **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**) Yo trabajo en la policía como hombre de protección, en ese tiempo le prestaba seguridad al señor HERNANDO FALLA DUQUE, gerente de inverautos limitada en la ciudad de Neiva, el señor JOSÉ LUIS MORA trabajaba en el esquema de seguridad del señor HERNANDO FALLA DUQUE, pero no hacía parte de la policía nacional, entonces en ese tiempo entablamos una amistad de trabajo y por ende yo vivía en el barrio andaquíes en la ciudad de Neiva, pagaba arriendo de una habitación, me encontraba todavía soltero, y en una ocasión en el señor JOSÉ LUIS MORA me manifestó que si le prestaba las llaves de la habitación, que quería llevar una persona allá, pues uno de hombre, en ese momento yo le dije que le prestaba la habitación, pero que obviamente no fuera a hacer nada indebido ni me fuera a meter en problemas porque yo trabajaba en la policía nacional y no quería tener escándalos referentes a esos temas, casualmente un día que le presté las llaves de la habitación, yo tenía que ir a recoger un chaleco antibalas, y cuando llegué a la habitación, oh sorpresa que me di cuenta que la que estaba en la habitación con él era la señora GLADYS CARDOZO LEAL. ¿qué estaban haciendo ahí, pues, si la señora GLADYS CARDOZO LEAL es casada con el señor JOSÉ ANTONIO y se encontraba con el señor JOSÉ LUIS*



MORA GÓMEZ en mi habitación, y él me la había pedido las llaves para ir a tener sus intimidades allá con una persona, para fue un factor de sorpresa encontrar y saber que era la señora GLADYS, incluso la señora GLADYS se lo manifesté en una ocasión, ella no sabía que yo tenía el conocimiento, y se lo dije de un modo. Juez pregunta: ¿cuándo fue eso, en qué fecha?, contesta: la fecha exacta no la recuerdo. Juez expresa: el año, el año. Testigo contesta: eso fue entre el año dos mil once y dos mil doce. Juez expresa: dos mil once dos mil once. Testigo reitera: dos mil once y dos mil doce. Juez pregunta: ¿qué le dijo su amigo? Testigo contesta: Yo le hice la confrontación a él y por ese motivo dejé de hablarme con él, que esa era la vida privada de él y que las cosas que hacía doña GLADYS no tenía porque importarme a mi. Conozco la infidelidad del señor EDER, no recuerdo si fue en año 2016, 2015, entre 2014 y 2016, no recuerdo muy bien la fecha exacta, que tuvo la relación con el señor EDER. Y el detonante como tal fue que el año pasado en marzo de 2022, la señora GLADYS pues uno cambió las guardas de la residencia con el fin de que el señor JOSÉ ANTONIO no volviera a ingresar, dos, pues con sus motivos infundados de ir a poner denuncias de actos que no habían sucedido incluso una vez estando en la casa con ella me manifestó que le pegara un puño en el brazo para generarle un morado o un hematoma para ella tener pruebas de poder ir a poner una demanda por lesiones personales y violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, el resultado de eso fue que ella misma se golpeó el brazo, y con una cuchara se comenzó a hacer presión en el morado para que el morado se expandiera y así mismo tener pruebas para poder ir a demandar al señor JOSÉ ANTONIO. En el minuto 1:39:00 la señora Juez le pide al testigo que aclare todo lo manifestado porque no le entiende, y le llama la atención al testigo para que sea más claro y conteste lo que se le pregunta y le recuerda que está bajo la gravedad del juramento.



(a partir del minuto 47:00 de la grabación de la audiencia – declaración de **JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO**) La juez pregunta a la testigo: ¿usted sabe desde cuándo están separados los esposos. Usted sabe por qué se separaron estos esposos? Contesta: *“(…) Ellos están separados desde el mes del 14 de marzo del año 2022. Sí, una es por plata, por bienes, y la otra por infidelidad de la señora GLADYS CARDOZO ... yo cuando era niña ella mi mamá me obligaba que la acompañara a verse con el señor EDER DURÁN en la Corhuila de Ipanema, a verse por esa cuadra, y ellos se veían por esa cuadra y se besaban. Yo los miraba porque ella me dejaba ahí comiendo en un puesto de hamburguesas, eso fue en el 2014, y como el señor EDER DURÁN es un prestamista, incluso ella muchas veces lo manifestaba de que; ella le decía “papi”, que papi le decía que se fuera con la ropa que tuviera puesta y que él le daba de todo a ella.* La señora Juez le reitera la pregunta, le expresa a la testigo que esa infidelidad que ella relata es hace mucho tiempo, y reitera la pregunta: ¿Usted sabe por qué se separaron estos esposos? Testigo contesta: *lo último es por los bienes que tienen, el taller, por plata (...).*

(a partir del minuto 1:01:20 de la grabación de la audiencia – declaración de **JUAN CARLOS LEYTON**) *“(…) La señora GLADYS era mi cuñada, porque la hermana de ella MARÍA ELVIA CARDOZO LEAL, que falleció en el 2006, dejó un niño que es el sobrino de ella, y por eso ella es mi cuñada (...).* Motivo separación de los esposos: *obviamente, por infidelidad de la señora GLADYS CARDOZO LEAL. Yo en el 2014 le hacía el servicio de mototaxi a la señora GLADYS CARDOZO, en ese entonces le presenté a una persona que se llama EDER DURÁN, es prestamista, yo le serví como fiador a la señora GLADYS CARDOZO para que él le prestara una plata, ellos empezaron a conocerse en ese entonces, con los días tuvieron una relación amorosa. En varias ocasiones yo le hacía el mototaxi a ella y ellos se veían en el barrio las brisas, bien sea en horas de la tarde, bien sea en horas de la noche, fueron hasta cuatro y cinco*



veces, yo los llevaba a ese sitio, eso era como un restaurante. Ellos se abrazaban se besaban se decían que se amaban, prácticamente hablando vulgarmente a mi casi que me falta servirles de colchón a ellos.

- 3. Reparación concreta:** No se valoró las pruebas recaudadas individualmente, tanto documentales como los interrogatorios de parte y testimoniales, si se hubiere hecho la sentencia hubiere sido favorable a las pretensiones de la demanda principal

Sustentación:

El demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ al contestar la demanda principal, aceptó varios hechos, que por tanto se entienden probados, los cuales me permito relacionar a continuación: los hechos enumerados del 1 al 7, concernientes a la existencia del vínculo matrimonial, su registro ante Notaría y en los registros civiles de nacimiento de cada cónyuge, la procreación de dos hijos de nombres ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO, que el domicilio conyugal siempre ha sido la ciudad de Neiva; el hecho 8, referente al tiempo de convivencia conyugal entre el 1 de septiembre de 1990 y 14 de marzo de 2022, aunque no se trató de un abandono del hogar, pero no demostró este dicho; el hecho 9 en sus numerales 9.1, 9.2, 9.3 concerniente a las residencias donde convivieron ambos cónyuges durante ese interregno (barrio Las Américas entre septiembre de 1990 hasta el año 2014, y en barrio conjunto residencial Vista Hermosa desde septiembre del año 2014 hasta marzo 14 de 2022; el hecho 10, en lo concerniente a que en la vivienda conyugal ubicada en el barrio Vista Hermosa siguió viviendo mi representada, aunque indicó no haber abandonado la casa, pero no demostró este dicho; los hechos del 11 al 14, respecto a que el señor JOSÉ ANTONIO reside en la casa de su hija ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, ubicada



en el Conjunto Residencial San Nicolás, y que esa hija convivió con ambos progenitores hasta el año 2013, pues se fue a vivir con su esposo DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, mientras que el hijo CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO convivió con sus padres hasta principios del año 2022; el hecho 15, respecto a que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ es quien asumió el sostenimiento económico del hogar matrimonial durante el tiempo de convivencia con mi poderdante; el hecho 16, parcialmente lo aceptó pues aceptó el rol de ama de casa, pero le atribuyó que ella realizaba labores como independiente de venta de diferentes productos y que incumplió sus deberes como esposa y madre, pero no demostró estos dichos.

También se aceptó por el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ en la contestación de la demanda principal: los hechos 21 al 24 referente a que la señora GLADYS CARDOZO LEAL nunca estuvo afiliada como cotizante, como trabajadora independiente o trabajadora dependiente al Sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales, que ella no goza de pensión de vejez, invalidez de origen común o laboral, ni pensión de sobrevivencia, que carece ella de derechos de dominio sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro; los hechos 32 al 34, relacionados con la actividad mercantil del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ que es comerciante inscrito en la Cámara de Comercio, propietario de un establecimiento de comercio denominado “Servicio Especializados Martínez Renault” ubicado en la carrera 26 No. 21-06 del barrio Las Américas en la ciudad de Neiva, y que es pensionado por invalidez por parte de Colpensiones con la aclaración del apoderado del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ que la misma es de 1s.m.l.m.v. que se le descuenta aporte en salud y el resto lo destina para su sostenimiento y contribuir al sostenimiento de su esposa; el hecho 35, aceptó recibió el pago de una indemnización de Sura por valor de \$100.000.000 aunque aclaró que lo destinó a pagar deudas incluidas las de su esposa; los hechos 36 subenumerados como 37.1 y 37.2 aceptó tener



dos fuentes de ingresos: la pensión de invalidez con las observaciones que hizo al hecho 34, e ingresos por el taller de mecánica, aunque aclaró que son mínimos porque afirma no puede laborar y va es a pasar el tiempo en ese taller, debe pagar trabajadores, arriendo, servicios y demás gastos de funcionamiento del mismo, pero estas circunstancias no las probó el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ; el hecho 37 subnumerales 38.1 a 38.4 aceptó que para la época de presentación de la demanda que fue en junio de 2022 estuvo pagando facturas de servicios públicos, cuotas de administración, afiliada a su esposa en salud, y suministrándole alimentación; el hecho 38 subnumerado 39.1, 39.1.1 sobre el bien social consistente en el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-188398 de la Oficina de Registro Públicos de Neiva, 39.1.2 avaluado catastralmente en año 2022 en \$34.105.000, en cuanto a su avalúo comercial indicado en el hecho 39.1.3 por valor de \$180.000.000 indicó ser una manifestación no un hecho, el hecho 39.2 aceptó la existencia de muebles y enseres; el hecho 39.3 y 39.3.1 otro bien social carro marca Twingo Access placas RNO173 y avaluado entre \$18.000.000; 39.4 no aceptó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en el barrio Las Américas fuera de la sociedad conyugal y negó que fuere simulada la compraventa celebrada sobre el mismo; 39.5 aceptó el establecimiento de comercio con todos los bienes muebles, enseres, maquinarias, herramientas, su nombre, los ingresos que genera y demás elementos que lo conforman, denominado “Servicio Especializados Martínez Renault” y el hecho 39.6 otro bien social las mesadas pensionales de la pensión de invalidez; los hechos 41 al 43 sobre el pago del crédito hipotecario del inmueble del conjunto Villa Vista y que está pendiente de cancelarse ese gravamen de hipoteca. Todos estos hechos se encuentran probados debido a la aceptación del demandado al contestar la demanda a través de su apoderado. En cuanto a los hechos de la demanda de reconvencción se aceptó los hechos primero, segundo en lo concerniente a la



existencia del matrimonio, los dos hijos procreados dentro del mismo; parcialmente el hecho quinto únicamente se aceptó que la señora Gladys estaba cansada del trato que le deba el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y no se aceptó el resto del contenido del hecho; parcialmente se aceptó el hecho sexto únicamente se aceptó el abandono de la casa conyugal por parte del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y no se aceptó el resto del contenido del hecho que se le atribuyera a mi mandante ser la causante; PARCIALMENTE el hecho doce En el entendido que el demandante JOSE ANTONIO MARTINEZ, tiene dos fuentes de ingresos, pero no se aceptó el resto del contenido del hecho que el taller de mecánica generara pérdidas cuando es realmente productivo; se aceptó el hecho décimo tercero sobre la existencia de bienes sociales, pero indicamos que como no se relacionaron por el demandante en reconvención hicimos relación de todos los bienes sociales, y se aceptó el hecho quince que la cónyuge no está embarazada.

Los demás hechos de la demanda principal como la demanda de reconvención fueron negados, girando el debate probatorio en determinar si se configuró las causales de divorcio que se invocaron en ambas demandas, para la señora juez resulto probada la causal 1 del Artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en contra de la señor GLADYS CARDOSO LEAL y a favor del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, y que no resultaron probadas las causales invocadas por la señora GLADYS CARDOSO LEAL ni su derecho a cuota alimentaria ni a indemnizaciones por perjuicios morales y vida de relación. Frente a lo cual estoy totalmente en desacuerdo debido a que las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y testimoniales, analizados, valorados individualmente recaudadas en el proceso, así lo demuestran.

- **Las pruebas documentales:**



- Con la demanda principal se aportó documentos que demuestran que la señora GLADYS CARDOSO LEAL, carece de bienes inmuebles de su propiedad, que no cuenta con ingresos de pensión de algún tipo, es beneficiaria de la afiliación en salud de su esposo, y que recibe atención por especialista en psicología. Y en su interrogatorio de parte, manifestó estar enferma del corazón y de seno, y su esposo al preguntarle sobre el estado de salud dijo que ella siempre ha estado enferma y toma medicamentos, pese a que no se aportó en la primera instancia historia clínica en ese sentido, tiene plena veracidad, y la señora juez no decidió decretar pruebas oficiosas hasta antes de fallar, sobre las circunstancias de salud de mi prohijada, pese contar con plenas facultades en su calidad de directora del proceso, y eso que el suscrito al presentar los alegatos conclusivos se lo puse de presente.

- En la demanda de reconvención se aportó Historias clínicas del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, que es la misma aportada con la contestación a la demanda inicial, si bien es posible observar que contiene unos diagnósticos clínicos, los mismos corresponden a los primeros meses de acaecido el siniestro de tránsito que sufrió en el año 2018, y si bien estuvo afectado en su estado de salud, los mismos no demuestran secuelas graves que perduraran en el tiempo, lo mismo sucede con la Valoración Médico Legal, de fecha 20 de Septiembre de 2018, la cual se realizó apenas había transcurrido 2 meses calendario de ocurrido el accidente de tránsito, que si bien para ese momento pudo ser o no acertado que se le otorgara 40 días de incapacidad médico legal y se indicara secuelas medico legales, no es prueba contraria que su estado de salud mejoró con el pasar del tiempo, y que cuenta con plenas facultades mentales, y físicamente está bien, al punto que realiza labores en el taller de mecánica de su propiedad, como lo declararon los testigos JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA Y CARLOS EDER PULIDO, y que se hubiere podido



corroborar con la declaración de los demás testigos de la parte que represento, que pese haberse decretado tales pruebas testimoniales no fueron practicadas. Estas documentales no prueban de manera alguna que mi mandante haya incurrido en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, como le endilga su esposo. Ni mucho menos justifica el comportamiento del señor MARTINEZ hacia la señora GLADYS CARDOSO LEAL que configuran las causales 1, 2 y 3 de dicho artículo 154.

- La calificación de invalidez emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, demuestra que fue realizada el 15 de noviembre de 2018, es decir apenas había transcurrido 4 meses calendario de ocurrido el accidente de tránsito, por tanto es comprensible que presentara el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, una afectación notoria en su estado de salud, es más se observa que se emitió con fines periciales para deudas bancarias y cobrar de seguros, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° del Decreto 1352 de 2013, lo cual consta en el oficio del 9 de noviembre de 2018 firmado por el Director Administrativo de la mencionada Junta Regional por medio del cual le notificó ese dictamen pericial al señor JOSE ANTONIO MARTINEZ. Si bien el demandante se le calificó un estado invalidez para el año 2018 con ocasión de las lesiones que sufrió por el accidente de tránsito, no existe un dictamen reciente, su estado de salud mejoró como se probó declaraciones de los testigos JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA Y CARLOS EDER PULIDO, y que se hubiere podido corroborar con la declaración de los demás testigos de la parte que represento, que pese haberse decretado tales pruebas testimoniales no fueron practicadas; y en todo caso dicho dictamen no es prueba alguna contra mi mandante de que ella hubiere incurrido en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, como le endilga su esposo, ni justifica el



comportamiento de él hacia ella que configuraron las plurireferidas causales 1, 2 y 3.

- Más bien esa historia clínica, la valoración médico legal y el dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez del Huila, demuestran que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ debido a un siniestro de tránsito se vio afectado en su salud, y quien lo cuidó fue su esposa GLADYS CARDOSO LEAL, lo cual demuestra el cumplimiento de su deber conyugal de socorro y cuidado.
- La Copia de resolución de pensión de invalidez, prueba efectivamente que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ está pensionado por Colpensiones, y que es una de fuentes de ingreso y activo social, pero no es prueba alguna que mi mandante haya incurrido en las causales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, como le endilga el demandante. Ni tampoco justifica el comportamiento del señor MARTINEZ que lo hace incurrir en esas causales 1, 2 y 3. De otra parte, resulta oportuno indicar que la pensión de invalidez fue reconocida conforme al dictamen emitido el 8 de noviembre de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sin agotar el trámite de calificación dispuesto por la ley para fines pensionales, regulado en artículo 142 del decreto ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 anteriormente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, Decreto 1295 de 1994, y demás norma aplicable.
- Oficio adiado 25 de octubre de 2011 de la COMISARIA DE FAMILIA CASA DE LA JUSTICIA, ubicada en la calle 2C No. 28-14IPC de Neiva, dirigido a la Policía Nacional Huila, con asunto MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL LEY 575 DE 2011, a favor de la señora GLADYS CARDOZO LEAL y sus hijos residentes en la Calle 2E No. 25-17 Barrio Las Américas de la ciudad de Neiva, demuestra notoriamente que la señora GLADYS



CARDOSO LEAL y sus hijos sufrieron actos de violencia de parte del señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ y que puso tal situación en conocimiento de las autoridades del Estado, en calidad de víctima de violencia intrafamiliar.

- Oficio adiado 10 de marzo de 2022, de la COMISARIA DE FAMILIA CASA DE LA JUSTICIA del IPC, denominado NOTIFICACIÓN A CITACIÓN DE AUDIENCIA DILIGENCIA LEY 575 DE 2000 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RAD. C-064-2022, por medio del cual se le cita a dicha diligencia a la señora GLADYS CARDOZO LEAL, demuestra que la señora GLADYS CARDOSO LEAL sufrió violencia de parte del señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ y demuestra puso en conocimiento tal situación a las autoridades en calidad de víctima de violencia intrafamiliar.
- Las respuestas que dieron las autoridades oficiadas como la Fiscalía y la Comisaría de Familia dentro de este proceso de cesación de efectos civiles, si bien señalaron que no hay procesos vigentes, y las autoridades no tramitaron el trámite de ley por acuerdo entre las partes, por desistimiento de la víctima, no significa ello que no hubiere ocurrido los hechos de violencia doméstica puesto en conocimiento por la señora GLADYS CARDOSO LEAL ante tales autoridades. Lo que demuestra la ineficiencia del Estado por erradicar todo tipo de violencia en contra de la mujer.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, hija de los esposos, y cuyos contenido prácticamente reprodujo en la audiencia del 17 de mayo de 2023, como si se tratara de un libreto, testigo que oportunamente taché, demuestra versiones injuriosas, calumniosas en contra de su progenitora, reflejan el afán de la declarante de continuar manejando a su antojo el patrimonio de sus papás, lo cual ha originado desacuerdos y conflictos severos con su señora madre, la mueve un interés netamente económico para que los bienes de sus padres queden



a su nombre, y quiere perpetuar la simulación de contrato de compraventa del inmueble conocido como LOTE # 1 MANZANA N y la casa en él construida, de nomenclatura Carrera 26 número 2 I - 02, de la URBANIZACIÓN LAS AMERICAS en la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Certificado de Libertad y tradición aportados con la demanda demuestran que ambos inmuebles fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, y que si bien el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila registra una compraventa entre el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y su yerno DANY ALEJANDRO MARTÍNEZ, la misma se trata de una simulación, como se encuentra soportado en el documento privado denominado ACTA DE JURAMENTO, de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por los señores DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, GLADYS CARDOZO LEAL Y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO en el que el señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA acepta no ser el propietario, serlo el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, que la compraventa se realizó por motivo personales del señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, y que éste se compromete a realizar de nuevo la escritura pública a favor de los hijos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ o de su patrimonio familiar. Este documento está aportado con la demanda principal de divorcio de esta Litis. Asimismo se adelanta la demanda por simulación en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado No. 41001400300220220070000, para que una vez se decrete la simulación regrese el bien a la sociedad conyugal. Esta situación demuestra el comportamiento indebido del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y del señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA hacia la señora GLADYS CARDOSO LEAL.



- Los recibos de Caja menor aportados con la demanda de reconvención del supuesto canon de arriendo pagado por el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ a su yerno DANY ALEJANDRO por el bien de las AMÉRICAS en donde funciona el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, donde funciona el taller, al igual que el documento denominado cuenta de cobro por cánones de arrendamiento, es totalmente falso, lo cual se demostrará en el proceso que corresponde que es el referido proceso de simulación, inclusive dentro de este proceso de divorcio obra prueba no solamente el documento privado del 22 de mayo de 2020, al que ya hice referencia, sino también el mismo señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y su hija indicaron que genera ingresos de un millón de pesos, entonces pagar \$700.000 de arriendo, empleados, servicios públicos es una contradicción evidente.

- Los audios aportados como pruebas en la demanda de reconvención y en la contestación de la demanda principal, en total cinco audios, una vez escuchados de manera común a través del enlace que direcciona el sistema desde la consulta del link del expediente digital (<https://onedrive.live.com/?authkey=%21AP1HPhIkTB8pS9A&id=ED3036CD85E6AFED%21399&cid=ED3036CD85E6AFED&parId=root&parQt=share&by&o=OneUp>), y los cuales objeté al contestar la demanda de reconvención y al descorrer las excepciones propuestas contra la demanda principal, me permito expresarme de la siguiente manera:
 - AUDIO 1. mp4: audio de 6:46 minutos: se escucha lo que parece ser una herramienta eléctrica, un radio o televisor encendido, se escucha música, se escucha lo que parece ser una voz sin que se pueda detallar si es de hombre o mujer, sin que se logre captar de manera



clara lo que se dice. Es un audio en que no se comprende nada por la fusión permanente de sonidos. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.

- AUDIO 2. mp4: audio de 14:26 minutos: se escuchan sonidos que no se logran identificar, se escucha lo que parece ser una voz sin que se pueda detallar si es de hombre o mujer, sin que se logre captar de manera clara lo que se dice o se habla. Posteriormente se escucha lo que parece ser una conversación entre dos personas, conversación completamente incomprensible, ruidos externos del mismo audio interfieren durante toda la “conversación”. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.
- AUDIO 3. mp4: audio de 14:26 minutos: Este audio es el mismo audio 2. Audio repetido. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.
- AUDIO 4. mp4: audio de 10:13 minutos: se escucha lo que parece ser un radio o televisor encendido, se escucha música, se escucha lo que parece ser una voz femenina, ruido de música constante. En este audio se escucha una sola voz, no se evidencia una conversación en la que haya un emisor y un receptor identificados; si bien es cierto hay partes del audio donde se escuchan palabras claras, no se logra obtener un relato claro y comprensible. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.
- AUDIO 5. mp4: audio de 8:19 minutos: se escucha lo que parece ser un radio o televisor encendido, se escucha música, se escucha lo que parece ser una voz femenina, ruido de música constante. En este audio se escucha una sola voz, no se evidencia una conversación en la que haya un emisor y un receptor identificados; si bien es cierto hay partes del audio donde se escuchan palabras claras, no se logra obtener un relato claro y comprensible. Durante todo el audio se



escucha el sonido al parecer de un radio con música. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.

En conclusión, los audios son incomprensibles, inaudibles, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se identifican si hay interlocutores y quiénes son, no contiene detalles de manera hilada y ordenada, fueron obtenidos de manera ilegal, por tanto, son inadmisibles. de lo poco que se logra entender en los audios, de ninguna manera se puede llegar a concluir ni siquiera como indicio, que de parte de la señora GLADYS CARDOZO LEAL se desprenda una conducta de infidelidad a su esposo, no contienen ni se evidencia el procedimiento técnico, profesional o científico de su obtención, por lo tanto, no existe forma de que las mismas sean auténticas y que no hayan sido manipuladas, o modificadas, situación que también tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la misma.

El demandante en el hecho 30, refiere que la señora GLADYS CARDOZO LEAL hurtaba dinero a su esposo, y que quedó evidenciado en “grabaciones”, y que además de ello, de forma inesperada, se enteró de las infidelidades de su esposa. Pues bien, si eventualmente se lograra establecer que en las mismas se contiene conversaciones de carácter privado o íntimo de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, dicha prueba estaría contaminada y debió ser desechada por el despacho, en razón a su contenido íntimo. El derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 Constitucional, y solo puede ser penetrada cuando media autorización del titular o por orden de autoridad competente, dictada con sujeción a la Constitución y a la ley. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad implica una garantía que tienen todas las personas de no ser escuchadas ni vistas si no lo quieren y consienten. Este derecho impide que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas, para ser divulgadas o utilizadas como pruebas en



procesos judiciales. Aunque la señora juez dijo que no podía tenerse en cuenta esas grabaciones, lamentablemente dejó contaminar su valor, juicio.

- Con relación de las fotografías aportadas con el memorial por medio del cual el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ recorrió el traslado de las excepciones propuestas contra la demanda de reconvención, sucede lo mismo con los audios, no se entiende que es lo que supuestamente demuestran, no se entienden, además tiene sobreescritos alterando las fotos, asimismo se indicó por la parte interesada que lo aporta que fueron obtenidas desde el celular de la señora GLADYS CARDOSO LEAL y así lo afirmó la señora ERIKA JOHANA MARTINEZ CARDOSO, pero no hay prueba que eso sea verdad, no hay cadena de custodia ni prueba pericial que avale que se extrajo de dicho celular, que avale no fueron manipuladas las fotos por quienes las aportan, sobre su autenticidad y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales fotos y su contenido no hay prueba alguna, finalmente se observa que fueron obtenidas de forma ilegal, pues se indica que se entró al email con el cual está sincronizado el celular, email que se indicó pertenecer a la señora GLADYS lo cual evidencia la ilegalidad de dicha situación. También se observa que tales fotos fueron enviadas al abogado por la señora ERIKA JOHANA MARTÍNEZ testigo del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ demostrando el interés de la señora ERIKA en las resultas del proceso. Son documentales totalmente ilegales.

- **Interrogatorio de parte de la señora GLADYS CARDOZO LEAL**

A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: 52 años de edad, oficio el hogar, sin discapacidades físicas, dos hijos, los motivos para entablar esta demanda fueron que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ siempre ha sido un hombre agresivo, grosero en palabras, la agredía verbalmente delante de la gente, en los almacenes, en la casa, delante de los vecinos, y delante de sus



hijos; y agresivo porque la empujaba contra la pared, la cacheteaba, con lo que decidió entablar una demanda en el IPC, con esa demanda el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ se enojó; que convivieron juntos hasta marzo 14 del año 2022, que su esposo decidió marcharse de la casa, se fue de la casa por la demanda que le puso en el IPC, y desde esa fecha no han vuelto a convivir; que procrearon dos hijos: ERIKA YOHANA y CÉSAR AUGUSTO, siendo la primera profesional, graduada en administración comercial en la Corhuila, y el segundo solamente bachiller”. También respondió a la juez EN CUANTO A MATERIALIZACIÓN DE LAS CAUSALES 1, 2 Y 3 ART 154 CC: que su esposo le dijo en repetidas oportunidades que se iba porque tenía una relación con una muchacha, que era clienta del taller, que se lo dijo en su casa, que no tiene prueba de ello; que su esposo fue un buen papá, con sus hijos fue muy responsable y respetuoso, nunca incumplió en obligaciones económicas; que su esposo empezó siendo grosero a partir de un año después de casados, estando embarazada de su hija mayor que él llegaba a maltratar, grosero y vulgar, que ese comportamiento fue desde esa fecha en adelante hasta que se fue de la casa, que los maltratos de su esposo hacia ella empezaron también desde que empezó a tener buenos ingresos cuando empezó a trabajar en INVERAUTOS, él llegaba borracho, testigo de eso es el señor Juan Carlos Leyton que la acompañaba estando embarazada, desde entonces él ha sido un grosero y un patán, recordó que el señor JOSE ANTONIO le tiró a ella las sillas del comedor, cogió un hacha a quererla matar, y su hija ERIKA lo retuvo que eso fue cuando su hija estaba en grado 11 en el Inem y tenía 16 años de edad, que su esposo siempre la ha amenazado de muerte, que el año 2011 puso denuncia por violencia intrafamiliar contra su esposo, y también el año pasado (2022) lo denunció por lo mismo. En cuanto a la ACTIVIDAD, INGRESOS MENSUALES, CÓMO SUBSISTE, respondió *“Yo acompaño a una hermana que está en mal estado de salud, mi hermana me da la comida del día, yo la acompaño en el negocio “plásticos la décima. Esa es mi actividad diaria, llego a las 9:00 a.m.*



hasta las 6 de la tarde, Doctora no recibo ingresos porque es un local que no recibe ingresos en grande, mi hermana me da para el pasaje, me representan 250 mil pesos semanales, no todas las veces son 250 mil.”, y que el señor José Antonio le suministró el almuerzo desde marzo de 2022 que se fue de la casa, hasta el mes de junio.

Hasta este punto del interrogatorio realizado por la señora juez, se observa que ahonda en las respuestas de la señora Gladys, especialmente en las respuestas que no favorecen a la demandante, pero en las respuestas que la favorecen la juez cierra la respuesta y no ahonda en la misma. EJEMPLO: en la pregunta sobre el INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES, EN EL HOGAR: la juez cierra la respuesta de la demandante diciendo “entonces en esa causal usted considera que no”). En la pregunta relacionada con la actividad, trabajo, ingresos promedio mensuales de la demandante, la Juez pregunta exhaustivamente hasta llegar al punto de ella misma señalar que sí labora, que es una relación laboral y que debe recibir ingresos para pagar sus gastos, servicios públicos etc., sin tener en cuenta que la demandante le ha manifestado que le estaba colaborando a su hermana por encontrarse ésta enferma, y de manera alguna puede considerarse que se trata de una relación laboral.

Sobre el lugar donde vive el señor José Antonio Martínez, sus ingresos y estado de salud, mi mandante manifestó que él reside en el apartamento de su Erika Johana, que no tiene ninguna discapacidad, en la casa del barrio Las Américas tiene un taller de mecánica, que tiene ingresos por pensión y tiene un taller donde trabaja, vende chatarra, vende aceites, vende repuestos, en el que gana más de 3 millones de pesos mensuales.



La señora GLADYS CARDOSO LEAL señaló no tener bienes propios, ni ninguna discapacidad, pero sus senos tiene tumores, está en tratamiento y en control, del corazón.

A las preguntas formuladas por el suscrito abogado, la señora Gladys, contestó que su esposo ha tenido tres accidentes, el primero fue estando solteros, el segundo accidente se fracturó la rodilla, estuvo un año en cama y ella lo cuidó, y el último accidente que tuvo pérdida del oído, fractura de pelvis y fractura de cráneo, más no por temas neurológicos, y ella lo cuidó en su recuperación, que la vida de su esposo es normal, sale a rumbar, a tomar en su vehículo y que actualmente no le aporta ninguna cuota alimentaria. Que no tenía fecha exacta de otras agresiones y maltratos por parte del señor José Antonio Martínez.

Es de precisar que el suscrito abogado quise aclarar el aspecto de los ingresos mensuales de la Sra Gladys, lo concerniente a las denuncias y al cuidado que le brindó a su esposo en la recuperación en el último accidente de tránsito, pero la señora Juez no permitió responder a la Sra Gladys, no lo permitió bajo el argumento que eso ya lo había contestado.

A las preguntas formuladas por el Abogado del demandado contestó: que vive sola, no tiene arrendado ningún cuarto en la casa donde vive, que esa casa solo ha vivido su esposo, su hijo y ella, y que su hija Erika iba a visitarlos esporádicamente.

- Interrogatorio de parte del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: que vive en altos de San Nicolás en el apartamento de su hija; de profesión u oficio técnico mecánico, actualmente dijo dedicarse pasar sus horas libres abriendo el taller y dirigiendo



a dos muchachos que tiene en el taller, que no trabaja porque sus condiciones físicas se lo impide, que su esposa dice que él tiene una amante y le puso una demanda por violencia intrafamiliar, que su esposa es una persona que ella misma se ha agredido, y que le dice a otras personas que la agredan para demandarlo, que se casaron en 1990 y convivieron hasta el mes de marzo de 2022, que la separación ocurrió por infidelidades de ella, que él venía sospechando, que compró una grabadora periodística y la puso a grabar cinco días, día y noche, porque ella le pedía mucha plata y que era para comprarle regalos a sus amantes, a cinco amantes que ha tenido, que él le preguntaba si tenía a alguien más y ella lo negaba, que desde el 10 de marzo de 2022 no ha vuelto a convivir con la señora Gladys, que recibe una pensión por Colpensiones de la cual le quedan como 600, 700 mil pesos, y lo que le llega del taller es para pagar los recibos donde vive la Sra Gladys, los recibos del taller, y pagar los servicios donde él vive, que lo único que no paga es la administración donde vive su esposa, que con el accidente perdió el oído izquierdo, quedó con problemas de epilepsia, de columna y tiene ansiedad; que su hija Erika está viviendo y trabajando en Bogotá, y su hijo Cesar vive en EE.UU.; que el valor total de la pensión es de \$1.100.000, que está pagando un crédito de 15 millones el cual hizo para enviarle a su hijo a EE.UU. para que se comprara un carro, que el crédito lo hizo hace seis meses, y que el taller le genera \$1.000.000 mensual, que da para pagar recibos de las tres casas, que lo único que tiene en estos momentos es un carro y la casa del conjunto vista hermosa donde vive la señora Gladys, la cual está avaluada en unos 180 o 200 millones de pesos, que desde que conoce a Gladys toma pastas de acetaminofén, tuvo una crisis por la depresión que ella manifestó y por eso toma pastas, y cuando era pequeña tuvo un golpe en la cabeza;.



Manifestó en cuanto a las supuestas infidelidades, lo que ya transcribí en párrafos anteriores al momento de revisar su interrogatorio de parte en este aspecto.

En cuanto al incumplimiento de los deberes como cónyuge, como madre, manifestó que ha sido una buena madre, en el hogar fue entregada, que tuvo un accidente, que fue en el 85, el segundo accidente fue en el 2005, que la señora lo atendió, y el último fue en el 2018 y ella también estuvo con él, dijo que por eso él le ha pagado honorarios a ella, que cuando le dieron la indemnización del accidente a ella se le pagó.

Señaló que su esposa le recriminaba su virilidad, que está él en controles médicos neurocirujana, ortopedista, gastroenterólogo, que vive solo y va al taller, señaló que la señora Gladys recibe dinero por un arriendo por \$350.000 pesos de un señor OSCAR ANDRADE, que hay un recibo de eso, más lo que le ayuda la hermana de ella.

En cuanto a las preguntas formuladas por el suscrito abogado, dijo ser falso haberle sido infiel a doña Gladys, que no la ha insultado, ni propinado violencia física; dijo que él cuando se fue de la casa le dijo a Gladys que le dejaran *“todo a mis hijos, que ellos son los dueños de lo que tenemos, de lo que conseguí yo con tanto esfuerzo, y cada uno seguimos viviendo nuestra vida, y la manifestación de ella es que ella se comió la mierda y el polvo y que a los hijos no les toca nada.”*; que él sí le dijo a la señora GLADYS CARDOSO LEAL su intención de poner los bienes adquiridos dentro del matrimonio a nombre de sus dos hijos. La juez no le permitió contestar la pregunta: Diga cómo es cierto, sí o no, usted después del último accidente que sufrió siguió reparando los carros que llegan al taller de su propiedad *“Servicio Especializados Martínez Renault”*



ubicado en la carrera 26 No. 2I-06 del barrio Las Américas en la ciudad de Neiva?, bajo el argumento que ella misma se lo preguntó.

El señor José Antonio dijo que le dio la administración del taller a su hija: *“Yo debido al accidente que tuve en el 2018, yo estuve en la cama, y mi hija que trabajaba en un banco tomó la riendas del taller, porque habían gastos, deudas en los bancos, para que no nos fueran a embargar las casas, y mi hija se hizo cargo de todo, y esas eran las peleas de la hija y la mamá, por administrar la plata.”*

Con relación a su hijo CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO, dijo que ha estado en España, el señor José Antonio manifestó frente al preguntado de si le dio los recursos para el viaje, dijo que compró un viaje a Cancún que se los dejaron porque la señora Gladys le dijo que se fuera para España y que cuando se le acabaron los recursos entonces él le envió unos recursos. La juez no le dejó contestar las preguntas sobre el monto que le envió a su hijo, dijo que ella misma hizo esa pregunta y ya la había respondido, pero no era la misma pregunta, tampoco permitió la juez responder sobre las dos preguntas formuladas sobre la simulación de la compraventa que celebró con yerno DANY ALEJANDRO OSPINA sobre el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 2I-06 del barrio Las Américas en la ciudad, bajo el argumento que no era asunto de este proceso. Por último el señor José Antonio manifestó que su taller de mecánica se encuentra registrado en cámara de comercio desde hace 25 años

A las preguntas formuladas por abogado del señor José Antonio, éste contestó respecto al preguntado del comportamiento de la Sra Gladys por el accidente sufrido en el 2018, que ese mismo día estando en la UCI, los médicos le dijeron a la señora Gladys que él se iba a morir y que ella ese mismo día *reunió “a los muchachos allá en el taller, y les dijo que iba a vender todo lo que había en el*



*taller, porque yo ya me moría.”, también dijo que ella siempre le ha deseado la muerte y que lo ha agredido verbal y físicamente. En lo concerniente al trato de la señora Gladys hacia sus hijos, dijo que ella siempre ha tenido preferencias con el hijo, con su hija en este momento no se hablan, que siempre la ha manipulado desde niña, le ha pegado, la ha ultrajado física y moralmente, psicológicamente, que Gladys mandó a sacar copia de las llaves del taller, y mandaba a la hija, a la sobrina, para abrir el taller, abrir la caja fuerte para sacar plata, durante más de 10 años le sacaba plata de esa manera; que su hijo desistió rendir testimonio porque doña Gladys *“lo amenaza con denunciarlo con algo, algún guardado que ella le tiene, pero yo no sé de eso.”*; finalmente respecto a las fotos que aportaron al proceso dijo que Gladys tenía un celular *“que le dio a mi nieta, pero ella no cambió la cuenta, entonces mi hija Yohana entró a esa cuenta de celular, y descubrió la infidelidad con el señor OMAR MARROQUIN. Son fotos en la casa, se ve el fondo del cuarto de mi hijo.”**

● **TESTIGO 1- JHON JAIRO RIVERA**

A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: “Distingo a los esposos José Antonio y Gladys desde que vivían en barrio las Américas, hace unos 22 años, yo les ofrezco a ellos mis servicios de mensajero, llevarles medicamentos, sacarles citas médicas. Conocí el último domicilio donde vivieron porque yo iba a dejarles medicamentos cuando él tuvo el último accidente. Que yo sepa ellos están separados, que no conviven. Ellos se separaron por la agresividad que ha tenido don José Antonio en palabras groseras, delante de sus hijos, que la grita, que la manda a callar. La señora Gladys le colabora actualmente a la hermana María, que tiene un almacén de plásticos, y sus ingresos son lo que la hermana le nazca darle cualquier cosa; el señor José Antonio actualmente trabaja en el taller, tiene dos auxiliares, no estoy seguro de los ingresos del señor José



Antonio, pero a él le va bien porque es un buen mecánico, a diario uno pasa y ve carros en el taller. Yo soy amigo de Erika Yohana y de César Augusto, a ellos también les he prestado mis servicios como mensajero, y en trámites, traspasos, etc.”.(minuto 1:48) En el testimonio de Jhon Jairo, solicito a la señora que juez que llame la atención al señor José Antonio para que no haga más gestos, ni se ría frente a la cámara a medida que el testigo interviene. Pero la juez no acepta mi petición. Llamado de atención que sí hizo a la señora Gladys cuando ella lloró y se conmovió por el relato que hacía su hija cuando ésta la señalaba de ser una mala mamá.

A las preguntas formuladas por el suscrito abogado de la Sra. Gladys, contesta: El señor José Antonio le ha manifestado a usted que usted es o ha sido amante de la señora Gladys? RESPUESTA: “NO señor. Pero si me ha comentado que la Sra. Gladys ha tenido muchos amantes”. El señor José Antonio le ha manifestado a usted que la señora Gladys tiene amantes, cuáles son los nombres de esas personas? RESPUESTA: *“Un señor que es prestamista, que se llama Ever, y varios, me ha dicho que el que vendía lotería, pero yo nunca le he preguntado nada de eso, simplemente con la voz de él me lo ha dicho”*. Ha tenido usted relación sentimental con la señora Gladys? RESPUESTA: NO, una bella amistad, como la he tenido con el señor José Antonio, como la tengo con Erika y César Augusto, y con los familiares de ellos. Erika Yohana le ha hecho a usted algún reclamo sobre relación sentimental suya con la sra. Gladys? RESPUESTA: Ella hace como año y medio o dos años, me citó en el apartamento de San Nicolás, yo fui y me hizo esa pregunta, yo le manifesté que yo toda la vida he tenido buena amistad con ella. Usted ha hecho alguna otra clase de trabajo, o prestado servicio distinto al de mensajería a la señora Erika Yohana? RESPUESTA: No. Usted ha hecho alguna otra clase de trabajo, o prestado servicio distinto al de mensajería a la señora Erika Yohana? RESPUESTA: No. Manifieste si la señora Erika Yohana en algún momento le



comentó que su papá, el señor José Antonio estaba teniendo relaciones extramatrimoniales con otra mujer? RESPUESTA: *“en el 2009 o 2010, me llamaron Erika y la señora Gladys y me pidieron el favor de perseguir al señor José Antonio, porque el papá le estaba poniendo los cuernos con una muchacha que vivía enseguida del taller, y ella se había dado cuenta de esa situación por que vio el celular del papá, pero yo les dije que esa clase de favores yo nos lo hacía.”* Manifieste si usted es testigo o se ha podido dar cuenta que el señor José Antonio labora corriente y normal en el taller de mecánica? RESPUESTA: *“él labora normal porque la cabeza principal del taller es él, las otras dos personas son auxiliares. Y soy testigo de eso porque yo paso diario por esa avenida donde está el taller, y lo veo siempre a él trabajando”.* En este punto, en esta pregunta del suscrito abogado y respuesta del testigo, la señora Juez manifiesta que eso no es importante en este proceso (minuto 1.58), cuando si era importante dicha información ya que el señor José Antonio manifestó en su interrogatorio de parte que él no realiza labores en el taller, lo cual demuestra su tendencia a mentir. Cómo es el comportamiento del señor José Antonio con las demás personas, en su vida social? RESPUESTA: varias veces en ocasiones yo llegaba a llevarles medicamentos, en manzanares, y la señora Gladys me daba un bocado de comida, yo compartía 15 minutos, media hora ... En este punto de las preguntas, la señora Juez interrumpe el testimonio, y comienza a hacerle nuevamente preguntas al testigo, y pregunta cómo era el comportamiento de los esposos? RESPUESTA: *“yo notaba que era algo indiferente, que no le gustaba que la señora Gladys me ofreciera, el señor se molestaba, yo intentaba no demorarme mucho.*

A las preguntas formuladas por el Abogado de José Antonio, hace dos preguntas y ninguna es relevante.

- **TESTIGO 2- HÉCTOR ALONSO VAQUERO PARADA**



A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: “70 años de edad, casado, tres hijos, oficio: taxista. Hace aproximadamente unos 11 años yo me distancié de la pareja de esposos, por la razón de los comentarios que alguien empezó a hacer y yo quise evitar problemas con esa familia. Trabajaba en el ministerio de transporte, luego de salir pensionado compré un taxi y el taxi lo llevaba a mantenimiento en la Renault de Neiva, el carro empezó a presentar fallas y el señor Martínez me recomendó que lo llevara al taller de él, efectivamente lo llevé y el problema se solucionó. A partir de eso iniciamos una amistad, y me propuso que a cambio de mis servicios como transportador, le hiciera los recorridos a los hijos, y él le hacía el mantenimiento al carro. El domicilio de los esposos era en la avenida del barrio las américas, no sé la dirección, pero su residencia quedaba muy cerca al taller de mecánica. No sé si los esposos conviven actualmente. Sobre la separación de los esposos, eso era una crónica anunciada, porque desde hacía mucho tiempo habían comportamientos que a la lógica no le veía razón. La señora Gladys daba un buen trato a su esposo, de sus comidas, de la ropa, ella estaba pendiente de dar sus medicamentos a José Antonio porque él había sufrido un accidente, me daba cuenta de esas situaciones porque yo le hacía el transporte a los niños de los esposos, en ese tiempo la niña Erika tendría unos 6 años, y entraba al apartamento donde vivían y recogía y dejaba la niña. Teníamos una relación más de amistad, en ocasiones los esposos salían a algún sitio, a un restaurante, al éxito, yo los transportaba y los recogía nuevamente, y ese oficio le permite a uno compartir con los pasajeros y uno se da cuenta de muchas situaciones. Me enteré de que los esposos ya no conviven porque me lo dijo una hermana de Gladys, se llama Edith a quien le presto los servicios de taxi.

El oficio del señor José Antonio es mecánico, él siempre ha sido mecánico, fue mecánico de la Renault del más alto nivel, cuando él salió de la Renault se dedicó a su taller. Y actualmente él sigue siendo mecánico porque lo veo cuando



paso por el taller y lo veo haciendo su actividad de mecánico. Desconozco de los ingresos de la señora Gladys o del señor José Antonio.”

A las preguntas formuladas por el suscrito Abogado de la demandante, contesta: Hechos de violencia: RESPUESTA: hace el relato relacionado con la llamada que recibió en una ocasión y le dieron aviso de que el señor José Antonio estaba agrediendo físicamente a la señora Gladys, y él llegó en su auxilio. Esos hechos ocurrieron hace más o menos unos 15 años. El suscrito Abogado pregunta por la edad de los niños cuando ocurrió lo relatado, y la señora Juez contesta que eso sucedió hace 15 años, que ya fue contestado. Sin embargo, el testigo aclara que para esa fecha de los hechos los niños tenían una edad entre 5 años el menor y 6 o 7 años la niña mayor porque la niña ya asistía a un jardín del barrio los parques.

A las preguntas formuladas por abogado de José Antonio, contesta: Ellos acudían a mí y tal vez en ese tipo de situaciones porque nos teníamos mucho aprecio y eso le consta al señor Martínez. No supe nunca quien fue la persona que me llamó a mi celular a decirme que el señor José Antonio estaba agrediendo a Gladys y que la quería matar, en ese tiempo yo tenía un celular flecha y de ahí me defendía. Compartí algunas veces un almuerzo o refrigerio con la familia, siempre en presencia de don Antonio. En otras ocasiones los esposos Martínez se desplazaban a Bogotá o a otras partes, y para no dejar solo el apartamento, me pedían el favor de que lo cuidara y yo me quedaba en ese apartamento a dormir.

● **TESTIGO 3- CARLOS PULIDO**



A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: “Conozco a los esposos Martínez Cardozo porque conviví con una hermana de Gladys por más de 15 años, los conozco desde el año 2000, de vista y de poco trato, hasta el 2013 o 2014 que convivimos en el barrio las américas. El domicilio de ellos siempre fue en el barrio las américas, después, antes del 2015 se compraron una casa en el sur y se fueron a vivir al sur. Sé que ellos actualmente están separados. Los motivos de la separación fueron porque el señor José Antonio siempre ha sido un patán, él la trataba muy mal, él era agresivo con ella. Fui testigo cuando el señor José Antonio la trataba mal, la insultaba, muchas veces en el taller, incluso cuando ella iba a mi casa porque ella llegaba temerosa, llegaba a la carrera porque le tenía temor al tipo, cuando ella iba a mi casa a dejar algo o recoger algo, uno notaba que ella estaba temerosa y le tenía mucho miedo a Antonio.

Seguidamente la señora Juez concede la palabra al abogado de J.A. quien inicia con sus preguntas al testigo: Presenció hechos de violencia? RESPUESTA: Verbalmente si, él la trataba mal, eso era normal para ellos. Los gastos de la vivienda los proporcionaba don Antonio, él es el que trabajaba porque ella se dedicaba al hogar. El trato de la señora Gladys a sus hijos fue como madre alcahueta, pendiente de sus muchachos, muy bien. El trato hacia el señor Antonio, un trato bien pero temeroso, ella le tenía mucho miedo al señor. Nunca escuché comentarios de infidelidades de Gladys, ella es una señora en todo el sentido de la palabra, muy dedicada a su casa.

A las preguntas formuladas por el suscrito abogado: se le pregunta al testigo que diga textualmente que groserías y cuando el señor José Antonio gritaba a la Sra. Gladys, textualmente qué le decía? La juez no permite contestar al testigo, el testigo expresa que ya le dijeron que no podía decir groserías y alcanza a decir: *“esta hijuetantas” “Erika tenía un trato no muy favorable a favor de la mamá, desde que ella cogió la administración del taller ella se volvió muy crecida”*



- Asimismo, las declaraciones rendidas por los testigos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ como son los señores ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO y JUAN CARLOS LEYTON, permiten llegar a dicha conclusión de que no existe causal de divorcio que se le pueda atribuir a la señora GLADYS CARDOZO LEAL, pues no solamente taché oportunamente a los dos primeros y al último mencionado, sino también ninguno logró demostrar los argumentos defensivos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, sobre los cuales me referí antes en el presente documento.
- 4. Reparación concreta:** No se valoró las pruebas recaudadas en su conjunto, tanto documentales como los interrogatorios de parte y testimoniales, si se hubiere hecho la sentencia hubiere sido favorable a las pretensiones de la demanda principal. Las pruebas que fueron valoradas por la señora juez se valoraron e interpretaron de forma indebida, incorrecta, se les dio un alcance que no tienen

Sustentación:

Las pruebas documentales como los interrogatorios de parte y las declaraciones que rindieron los tres testigos JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HÉCTOR ALONSO VAQUERO PARADA, y CARLOS EDER PULIDO CUBILLOS, en la audiencia del 17 de mayo de 2023, manifestaron a unísono que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ gritaba e insultaba a doña GLADYS CARDOSO LEAL, y con detalle el señor HÉCTOR ALONSO VAQUERO PARADA relató que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ le propinó violencia física relatando en particular un hecho de ese tipo cuando los hijos de mi poderdante eran niños, igualmente los testigos señalaron que ella se dedicaba a las actividades del hogar y cumplía adecuadamente ese rol de ama de casa, su decoro y honorabilidad de mujer casada, sobre la crianza amorosa y dedicada que dio la demandante a sus hijos



y sobre el comportamiento esponsal ejemplar, asimismo sobre la capacidad laboral y mental del demandado y su maltrato hacia mi mandante. Esos testigos no fueron tachados por la contraparte y merecen toda credibilidad no solamente por no estar inmersos en las causales de la tacha de que trata el artículo 211 del Código General del Proceso, sino también merece todo mérito, dada las condiciones personales y sociales de cada testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que lo percibieron y aquellas en que se rindió la declaración, la explicación que cada testigo dio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido los hechos y la forma como llegó a su conocimiento. Con tales características cumplieron los mencionados testigos, mientras que los testigos traídos por el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ como son los señores ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO y JUAN CARLOS LEYTON, no cumplieron con tales características en sus declaraciones.

5. Reparación Concreta: Se valoraron pruebas que fueron recaudadas de forma ilegal.

Sustentación:

La señora juez valoró pruebas que fueron recaudadas ilegalmente, pues señaló que se escucha la voz de la señora Gladys hablando asuntos sentimentales, cuando ni siquiera existe certeza la autenticidad de dichos audios y por demás fueron ilegalmente obtenidas; y si bien la juez citó sentencia sobre la ilegalidad de la prueba que daría lugar a no tener en cuenta, esa afirmación de la juez de señalar que la voz de la mujer era de doña Gladys y que el asunto era de índole sentimental, deja ver que tales audios nublaron la valoración de las pruebas por parte de la señora juez.



6. Reparación concreta: Se subvaloró la tacha a los testigos

Sustentación:

La señora juez subvaloró las tachas que hice a los señores ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA y JUAN CARLOS LEYTON bajo el argumento que fueron claros y detallados en sus declaraciones, pero no solamente faltaron a la verdad, por el interés que les movía, sino también se notaba que se trataba de un libreto, muchas respuestas no correspondían a lo que se les preguntaba y sus gestos no se armonizaron con lo preguntado, mostraban desespero como si estuvieran en un examen a punto de perder, pues sus dichos no correspondían a los que se les preguntaba.

Taché a la testigo ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, en razón al interés que tiene sobre el inmueble de Las Américas donde funciona el taller de mecánica de su señor padre JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal de sus señores padres y sobre el cual su señor padre JOSE ANTONIO MARTÍNEZ y su esposa DANY ALEJANDRO OSPINA simularon compraventa, lo cual se está demandando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado 2022-00700 con el propósito que ese inmueble regrese a la sociedad conyugal conformado por los señores JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL, y en dicho proceso de simulación como en este proceso de divorcio obra documento privado firmado por la señora ERIKA, su esposo, sus padres JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL y su hermano CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO que demuestra que se trató de un negocio simulado. Otra razón por la que taché esta testigo es porque tiene interés sobre los bienes de su señor padre, en la medida que él les dijo que quería dejarle a ella y a su hermano tales bienes, lo cual fue



manifestado en el interrogatorio de parte por el mismo demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ; finalmente la TACHA se fundamenta en que su señor padre le otorgó pleno poder a ella para administrar el taller, sus recursos económicos. Todo esto ha generado conflictos entre la señora Gladys y su hija, ésta ha maltratado y humillado aquella, en ese sentido rindió declaración el señor Carlos Eder Pulido.

Taché al testigo DANY ALEJANDRO OSPINA conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, en razón al interés que tiene sobre el inmueble de Las Américas donde funciona el taller de mecánica de su suegro, señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal de éste con la señora GLADYS CARDOSO LEAL y sobre él cual su suegro señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ simularon compraventa, lo cual se está demandando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado 2022-00700 con el propósito ese inmueble regrese a la sociedad conyugal conformado por los señores JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL, y en dicho proceso de simulación como en este proceso de divorcio obra documento privado del firmado por la señora él, su esposa ERIKA, su suegros JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL y su cuñado CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO. Otra razón por la que se tacha esta testigo es porque tiene interés sobre los bienes de su suegro porque don JOSÉ ANTONIO MARTPINEZ le dijo a ERIKA JOHANA MARTÍNEZ que le dejaría a ella y a su hermano sus bienes, al igual que ella administra los recursos económicos de su progenitor, lo cual redundo en beneficio de la sociedad conyugal conformado por el señor DANY ALEJANDRO OSPINA.

Taché al testigo JUAN CARLOS LEYTON conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, en razón a la dependencia que tiene con el señor JOSÉ



ANTONIO MARTÍNEZ ya que es trabajador de éste en el taller de mecánica ya identificado.

Reza el artículo 211 del Código General del Proceso: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Si bien es cierto, la tacha no impedía que se recepcionara el testimonio de cada testigo, también es cierto que requería de una valoración rigurosa por parte de la señora juez, lo cual no hizo, le dio plena credibilidad a sus dichos.

- 7. Reparó Concreto:** No se practicaron pruebas testimoniales solicitadas por la señora GLADYS CARDOSO LEAL que fueron decretadas por el Despacho, los cuales resultan fundamentales para esclarecer los hechos objeto de Litis

Sustentación:

Con la demanda principal se solicitó únicamente el testimonio de la señora LUZ DARY VARGAS CHANY, vecina de la última casa conyugal donde vivieron los esposos MARTINEZ CARDOSO, debido a la inmediatez de la demanda de divorcio. Luego la señora GLADYS CARDOSO LEAL buscó nuevos testigos, que el suscrito apoderado solicitó se decretara, tanto al descorrer las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, como al contestar la



demanda de reconvencción. Solicité con la finalidad de probar que no existieron las infidelidades endilgadas por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, sobre el decoro y honorabilidad de mi mandante en su condición de mujer casada y cualquier otro hecho referido por la parte pasiva, se recepcionara el testimonio de tres de los supuestos amantes señalados por el demandado principal: JOSE LUIS MORA, JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA, pues los otros dos supuestos amantes señores HEDER DURAN y OMAR MARROQUIN, no habíamos podido encontrarlos, pero ya encontramos éste último está dispuesto a declarar. Igualmente, en esa oportunidad procesal solicité se recepcionaran los testimonios de NUBIA ROJAS MORA, DAMARYS KATHERINE CUENCA PUENTES, LUZ DARY VARGAS CHANY, GRACIELA HUERTAS MACIAS, CARLOS EDER PULIDO CUBILLOS, SANDRA LILIANA SEGURA ZABALA, LUZ MARY ZABALA DE RODAS, LUCÍA LIZCANO, OLGA LUCÍA GÓMEZ LOZADA, LEIDY JOHANNA SUNCE LOZANO y MERCEDES JOVEN, para que declararan sobre los hechos referidos por el demandado, sobre la crianza amorosa y dedicada que dio la señor GLADYS CARDOSO LEAL a sus hijos y sobre su comportamiento esponsal ejemplar, asimismo sobre la capacidad laboral y mental del demandado y su maltrato hacia mi mandante.

La señora juez decretó la totalidad de la prueba testimonial de los 15 testigos que solicité en favor de mi representada, al igual que los 9 testigos de la contraparte, pero restringió la práctica de prueba a 4 testigos por cada parte procesal. En cuanto a nuestros 4 testigos, decidió prescindir en la mañana del 17 de mayo de 2023 de la cuarta testigo LUZ MARY ZABALA DE RODA por problemas de conexión y por considerar que ya consideraba esclarecidos los hechos de debate, cuando pedí la palabra al finalizar la recepción de los testigos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ le dije a la señora juez sobre esa situación y la señora juez dijo que practicáramos dicho testimonio, lo cual



resultaba ilógico e imposible porque la testigo no estaba disponible y ya faltaba 15 minutos para las 5:00 pm.

Considero que esa TESTIGO LUZ MARY ZABALA DE RODA y los otros 11 testigos ha de recepcionarsele su testimonio en segunda instancia por haberse decretado tales pruebas, pero no se practicaron, sin que mediara culpa de mi poderdante o del suscrito apoderado o de los testigos, porque les consta información valiosa para este proceso.

No obstante, frente a mi petición de practicarse esas pruebas testimoniales en la segunda instancia, junto con otras pruebas que solicité se decretara e incorporara, desafortunadamente se adoptó decisión desfavorables por la Honorable Magistrada Sustanciadora, decisión que fue confirmada al desatarse el recurso de súplica que presenté contra dicha decisión, quedando como última la acción de tutela de la cual haré uso oportunamente.

- 8. Reparación Concreta:** No se aplicó el enfoque de género conforme lo ordena la jurisprudencia de la Corte Constitucional en litigios de divorcio.

Sustentación:

Es indiscutible que violencia no es solamente la agresión física, sino también la moral, la psicológica, la que se ejecuta a través de palabras y actitudes, y que produce humillación, tristeza, baja autoestima y en general sufrimiento psicológico a una persona. Cuando esa violencia es ejercida por el hombre en seno de la familia respecto a su pareja, en un contexto cultural patriarcal imperante, las altas cortes en varias sentencias, entre ellas en la SU-080 proferida por la Corte Constitucional el 25 de febrero de 2020, exigen que se aplique la perspectiva de



género, que consiste en tener en cuenta la situación de la mujer para decidir causas como la presente.

Ese contexto patriarcal está caracterizado por la desigualdad de los cónyuges heterosexuales, en el que se acepta la situación de dominación del varón a la mujer, dueño total de las finanzas del hogar, quien se prepara en una profesión u oficio, trabaja y gana el sustento para sí y su familia, mientras se le impone a la mujer el rol de ama de casa, callada, abnegada, de cuidadora de sus hijos y esposo, ejecutora de los oficios domésticos, amante dispuesta a satisfacer los deseos sexuales de su esposo, quiera o no, obediente a las órdenes de su marido, en todos los aspectos, se trata de un contexto donde se ve por la sociedad, la familia, la misma mujer y el hombre que lo ejerce, como normal ese irrespeto a la mujer en su dignidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad y demás derechos.

Sin dubitación alguna, la relación de pareja de vida conyugal y familiar de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, se desarrolló dentro de esa cultura patriarcal, fue así como ella se dedicó al hogar, a cuidar sus hijos, al trabajo doméstico, mientras su marido trabajaba como mecánico, proveyendo lo necesario en el hogar y disponiendo del tiempo y cuerpo de ella, su esposa.

Así mismo, la ley 294 de 1996, en su artículo 3 ordena tener en cuenta que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, así como la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, y las definiciones de violencia y daño contra la mujer esta previstas en la ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mismas, constituyen el marco



jurídico que se debe tener en cuenta para analizar si el demandado incurrió o no en la causal tercera.

La ley 1257 de 2008 señala:

- En su artículo 2: “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los planes de acción de las conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

- En su artículo 3 contempla la definición de daño psicológico, así: “a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.” La falta de autonomía económica de la actora y las limitaciones de ese tipo hasta para los gastos más elementales, hecho que genera una violencia económica de su esposo hacia ella, pues esa total dependencia, la hace más vulnerable, más manipulable, y hace que sufra con mayor intensidad y angustia lo que suceda ante la relación matrimonial o ante la ruptura de la misma, pues siente que no está preparada para sustentarse en la vida.



Me permito con todo respeto citar de forma breve un aparte de lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, decisión de fecha 31 de mayo 2021, Magistrada Ponente: Flor Ángela Rueda Rojas, sobre la violencia contra la mujer.

“La violencia y la discriminación contra la mujer constituyen comportamientos anómalos que datan de la antigüedad hasta nuestros días, causados por motivos religiosos, culturales, étnicos, sociales, históricos, políticos, biológicos, etc., que vulneran sus derechos 14 fundamentales a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la paz, a la dignidad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal y al trabajo, entre otros”.

- 9. Reparación Concreta:** No se aplicó el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes aplicable y exigible para este tipo de litis. como sentencias de tutela, sentencias de unificación incluyendo de constitucionalidad, SU 080-2020 Corte Constitucional. y demás, SC 5039-2021, STC 4283- 2022 Corte Suprema de Justicia y demás

Sustentación:

Existen pronunciamientos recientes de las altas cortes y tribunales, en los que se ha decantado enfáticamente que la violencia y la discriminación contra la mujer debe ser erradicada de la sociedad, proclamando una real igualdad entre el hombre y la mujer. Así como a nivel internacional existen tratados e instrumentos como lo es “la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; la Convención Interamericana para



prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, que por haber sido ratificados por el estado Colombiano de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política integran el ordenamiento jurídico nacional. Internamente, en nuestro país, se expidió la Ley 294 de 1996 con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, posteriormente la Ley 1257 de 2008 cuyo objeto fue adoptar normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

En sentencia STC4283 del pasado 06 de abril de 2022, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó habilitar el incidente, para el pago de otra clase de perjuicios:

“...2. Revisado el expediente cuestionado, se observa que la accionante solicitó la adición de la sentencia de segundo grado con el fin de obtener la condena a los perjuicios que denominó «fisiológicos» y el reconocimiento del derecho que considera tener a la afiliación a seguridad social. El Tribunal desestimó la solicitud tras considerar que el veredicto ya le había reconocido cuota alimentaria y «perjuicios morales» como solución «idónea en este caso, en atención a la situación personal y económica de cada uno de» los excónyuges.

(...)

A decir verdad, a pesar de que la magistratura reconoció el pago de perjuicios morales conforme a las pruebas que le fueron adosadas, lo cierto es que la promotora expresó su intención de obtener el pago de otros rubros que, a su



juicio, merecía y, en tal sentido, conforme a la jurisprudencia que regula la materia, debió concederse la oportunidad para que se pidieran esos conceptos, se alegaran y probaran los hechos en que eventualmente se fundan y, finalmente, se resolviera lo que en derecho correspondiera...”.

Entonces dentro de este tipo de procesos es posible la reparación de la víctima conyugal, por otros perjuicios diferentes a los morales, como sería los perjuicios a la vida de relación que se están pretendiendo en esta demanda, ya que lo que se busca es una reparación integral.

10. Reparación concreta: Considerar la señora juez que no hay lugar a fijar cuota alimentaria en favor de la señora GLADYS CARDOSO LEAL y a cargo del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, cuando por el contrario si tiene derecho ella y obligación él

Sustentación:

La señora Gladys no labora siempre ha sido ama de casa, no posee bienes ni aportes en pensiones y si bien ayuda a su hermana de manera alguna puede considerarse que una relación laboral, sino que se ayudan por su parentesco, ahora que lo necesitan, no es un negocio grande es más la señora CARMEN CARDOSO LEAL va a cerrar el negocio.

El artículo 411 del código civil en su numeral 1° y 4° dispone que se deben alimentos, respectivamente, al cónyuge y al cónyuge divorciado sin culpa, de tal manera que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ es el llamado y obligado por la ley a suministrar los alimentos a su esposa GLADYS CARDOZO LEAL, y una vez divorciados por ser el cónyuge culpable debe suministrarle alimentos.

Aunado a lo anterior, la señora GLADYS CARDOZO LEAL tiene derecho a alimentos congruos, según lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil, los cuales, a diferencia de los necesarios que son los que bastan para sustentar la



vida, son los que se requieren para seguir viviendo con el mismo nivel de vida que antes de la terminación de la vida conyugal se tenía, de acuerdo a una interpretación finalista y sociológica del canon 413 del mismo código, que actualice sus viejas previsiones, en racia de un mayor respeto a caros principios derechos, valores y principios como el de la igualdad entre los consortes y la dignidad, por eso no puede considerarse elevada una cuota que apenas cubrirá los gastos de alimentación en sentido estricto, vestuario, servicios públicos, aseo, copagos en salud, manicure, pedicure, tinturado de cabello, como la solicitada.

Efectivamente la señora GLADYS CARDOZO LEAL necesita cuota alimentaria provisional y definitiva, en las cuantía solicitadas, para garantizar su mínimo vital, por carencia total de ingresos, pues ha dependido de su esposo, toda su vida dedicada al hogar matrimonial, se encuentra en una edad cercana a la tercera edad-52 años de edad-, téngase en cuenta que en el caso de las mujeres la edad pensional es de 57 años de edad; y su esposo tiene la capacidad económica para suministrársela.

11. Reparó Concreto: Considerar la señora juez que no hay lugar a condenar en perjuicios en favor de la señora GLADYS CARDOSO LEAL cuando por el contrario si tiene derecho ella y obligación él

Sustentación:

Como lo mencioné en las sentencias anteriores al haber existido violencia doméstica del esposo de mi mandante hacia ella, lo que procede es el incidente de perjuicios dentro de este proceso, pero de manera alguna negar las pretensiones en ese sentido.



Los hechos constitutivos de la causal 3, son los ultrajes, los insultos, o en general la violencia psicológica y económica, y la víctima tiene derecho a ser reparada, elevándose pretensión al respecto, como sucede en el presente caso, en el que el cónyuge JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ha incurrido en esa causal contra su cónyuge GLADYS CARDOZO LEAL, por tanto al decretarse el divorcio debe ser condenado al pago de una indemnización que encuentra su sustento en el artículo 113 del Código Civil, el cual establece que el matrimonio es un contrato, y como tal genera obligaciones y responsabilidad por el incumplimiento de las mismas; el artículo 176, *ibídem*, del cual se desprende las obligaciones guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; el artículo 1603 obligaciones que se derivan del principio de la buena fe previsto, como es el trato amable, cordial y respetuoso entre los cónyuges. Es decir, se funda esta indemnización en la responsabilidad civil contractual, regulada, entre otras, en los artículos 1604, 1613, 1614 y 1616 de la obra citada, de conformidad con la cual el contratante incumplido está obligado a indemnizar el daño que le causa al otro con ese incumplimiento, sin que el encasillamiento en este tipo de responsabilidad o en la extracontractual sea óbice para la obtención de la indemnización, pues lo importante es que se haya producido un daño de manera antijurídica, el cual por sí mismo es considerado por muchos autores como una fuente autónoma de obligaciones.

Como dice la sentencia SU-080 de 2020, lo importante es que al interior de las relaciones familiares si pueden presentarse daños, por eso cuando en los procesos de divorcio resulte probada la causal relacionada con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación, pues no puede quedar impune el daño por el hecho que se haya causado dentro el matrimonio. En esa misma sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en donde se resolvió una acción de tutela por no habersele abierto paso a la reclamación indemnizatoria pretendida en un proceso de



divorcio por una mujer víctima de violencia psicológica, la reparación o indemnización tiene sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 42.6 de la Carta Política y 7, literal g de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belén Do Pará, del 9 de junio de 1.994, aprobada por el Estado Colombiano mediante la ley 248 del 29 de diciembre de 1.995, el primero en cuanto previene que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley, y la segunda en atención a que establece la obligación de los Estados Parte, de tomar toda clase de medidas administrativas, judiciales y legales para sancionar de manera severa la violencia contra las mujeres, así como también en el literal d del artículo 4 de la Declaración Para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1.993, que contempla, en lo esencial, las mismas obligaciones y el deber de erradicar la violencia contra de la mujer y de tomar medidas en este sentido, instrumentos internacionales aplicables por formar parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. Finalmente en la sentencia de casación SC-5039-2021, se estableció la posibilidad de adelantarse ante el juzgado de primera instancia trámite incidental, para establecer otros tipos de perjuicios, diferentes a los morales, para la reparación de la víctima, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes y especialmente en garantía de la doble instancia, sobre el punto la Corte señaló: “...Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el



artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente. Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias. De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes...”. Y en sentencia STC4283 del pasado 06 de abril de 2022, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó habilitar el incidente, para el pago de otra clase de perjuicios: “...2. Revisado el expediente cuestionado, se observa que la accionante solicitó la adición de la sentencia de segundo grado con el fin de obtener la condena a los perjuicios que denominó «fisiológicos» y el reconocimiento del derecho que considera tener a la afiliación a seguridad social. El Tribunal desestimó la solicitud tras considerar que el veredicto ya le había reconocido cuota alimentaria y «perjuicios morales» como solución «idónea en este caso, en atención a la situación personal y económica de cada uno de» los excónyuges. (...) A decir verdad, a pesar de que la magistratura reconoció el pago de perjuicios morales conforme a las pruebas que le fueron adosadas, lo cierto es que la promotora expresó su intención de obtener el pago de otros rubros que, a su juicio, merecía y, en tal sentido, conforme a la jurisprudencia que regula la materia, debió concederse la oportunidad para que se pidieran esos conceptos, se alegaran y probaran los hechos en que eventualmente se fundan y, finalmente, se resolviera



lo que en derecho correspondiera...”. Entonces dentro de este tipo de procesos es posible la reparación de la víctima conyugal, por otros perjuicios diferentes a los morales, como sería los perjuicios a la vida de relación que se están pretendiendo en esta demanda, ya que lo que se busca es una reparación integral.

III. SOLICITUDES

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil Familia Laboral, revocar totalmente la sentencia del 18 de mayo de 2023 que declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado JOSE ANTONIO MARTINEZ (inexistencia de las causales alegadas, mala fe, buena fe y la genérica), declaró cónyuge culpable a la señora GALDYS CARDOSO LEAL por la causal 1 del artículo 154 del C.C., no decretó cuota alimentaria en favor de ella levantando la que le había concedido provisional y a cargo de aquel, no condenó a los perjuicios indemnizatorios solicitados por la demandante principal, la condenó en costas en 1 smlmv, para que en su lugar se conceda todas las pretensiones de la demanda principal, se declare probadas las causales de divorcio invocada contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC, se declare cónyuge culpable JOSE ANTONIO MARTINEZ, se declare cónyuge inocente a la señora GLADYS CARDOSO LEAL, se decrete las consecuencias patrimoniales solicitadas por la señora conyuge como cuota alimentaria a su favor y a cargo de su esposo, y las indemnizaciones correspondientes o en su defecto se brinde la oportunidad de adelantar incidente de reparación de perjuicios derivados de la violencia doméstica y de género que fue ella víctima, se declare no probadas las excepciones propuestas por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ (inexistencia de las causales alegadas, mala fe, buena fe y la genérica), de denieguen las pretensiones de la demanda de reconvención y se declare probadas las excepciones propuestas contra la demanda de reconvención (como son: la señora Gladys Cardozo Leal no ha incurrido en las causales 1, 2 y 3 del art. 154 del código civil modificado por el art. 6 de la ley



25de 1992; el señor José Antonio Martínez es quien ha incurrido en las causales 1, 2 y 3 del art. 154 del código civil modificado por el art. 6 de la ley 25de 1992; mala fe del señor José Antonio Martínez; buena fe de la señora Gladys Cardoso leal; el señor José Antonio Martínez por ser el cónyuge culpable está obligado a suministrar alimentos a la señora Gladys Cardoso Leal y, debe indemnizarla; las sanciones económicas derivadas de las causales 1, 2 y 3 en que ha incurrido el demandante José Antonio Martínez no han caducado ni prescrito, por ello, hay lugar a decretarlas; las sanciones económicas derivadas de las causales 1, 2 y 3 invocadas por el demandante José Antonio Martínez ha caducado o prescrito, por eso no se pueden decretar; y excepción genérica o innominada).

Esta sustentación encuentra sustento igualmente en lo expuesto durante este proceso en: la demanda principal, las audiencias inicial y de juzgamiento, los alegatos de conclusión, el recurso de apelación y sus reparos contra la sentencia en la audiencia del 18 de mayo de 2023, y todo lo demás que exponga en la segunda instancia.

Atentamente,


VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR
C.C. No.6.802.879 de Florencia - Caquetá
T.P. 199397 del C.S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 9:05

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (433 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 18 de diciembre de 2023 7:00**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: abogadosdelhuila.com <abogadosdelhuila@gmail.com>**Enviado:** viernes, 15 de diciembre de 2023 3:56 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN**Víctor Eduardo Bonilla Salazar****Abogado****T.P. No. 199397 del C. S. de la Judicatura**

----- Forwarded message -----

De: abogadosdelhuila.com <abogadosdelhuila@gmail.com>

Date: mar, 5 dic 2023 a las 16:58

Subject: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

To: <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral

E.S.D.

Adjunto memorial para que sea incorporado al expediente.

Atentamente,

Víctor Eduardo Bonilla Salazar

Abogado

T.P. No. 199397 del C. S. de la Judicatura



Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral

E.S.D.

RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00267-01
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	GLADYS CARDOZO LEAL
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.879, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 199397 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, en ejercicio del poder a mi otorgado y en defensa de los derechos de mi poderdante, a través del presente memorial me permito **presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto** contra la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023.

I. SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2023, se resolvió, conforme al acta de la misma, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las exceptivas propuestas por el demandado (demandante en reconvención), señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, C.C. 12.128.428.



SEGUNDO: *DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeran GLADYS CARDOZO LEAL, C.C. 55.160.148 y JOSE ANTONIO MARTINEZ, C.C. 12.128.428, el día 1° de septiembre de 1990, en la Parroquia San Vicente de Paúl de Neiva, registrado ante la Notaria Primera de Neiva bajo el indicativo serial No. 1258995, por la causal 1a del artículo 154 del Código Civil.*

TERCERO: *CONDENAR en calidad de cónyuge culpable a la señora GLADYS CARDOZO LEAL, C.C. 55.160.148.*

CUARTO: *Se niega la imposición de cuota alimentaria a favor de GLADYS CARDOZO LEAL. La cuota provisional de alimentos impuesta en el numeral 7 del auto admisorio de demanda del 4 de agosto de 2022, tendrá vigencia hasta el día de hoy. Igualmente, no se condena a pago de perjuicios.*

QUINTO: *DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.*

SEXTO: *Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.*

SEPTIMO: *Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.*

OCTAVO: *Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.*

NOVENO: *Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70. Ofíciense por secretaría.*

DECIMO: *Se condena en costas a la parte vencida (GLADYS CARDOZO LEAL), en la suma de un (1) SMLMV.*

DUODECIMO: *La presente decisión se Notifica en Estrados.”*



II. SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONFORME A REPAROS CONCRETOS

Interpuse recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia una vez notificada por estrado, y señalé reparos concretos, tanto al momento de la audiencia como dentro de los 3 días siguientes a la misma mediante memorial en virtud del inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General, en concordancia con los artículos 13 y 11 del mismo Estatuto procesal, que me permito sustentar uno a uno así:

- 1. Reparó concreto:** Dar la señora Juez por no probadas las causales invocadas (numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del C.C. artículo modificado por el 6 de la ley 25 de 1.992) en la demanda principal, y consideró probadas las excepciones propuestas por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, cuando sí se encuentran configuradas y probadas las causales invocadas por mi representada y no probadas dichas excepciones del demandado:

Sustentación:

La señora GLADYS CARDOSO LEAL presentó en junio del año 2022 demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, con fundamento en que él a lo largo de la relación matrimonial ha ejercido sobre ella múltiples maltratos verbales, humillaciones, ultrajes, violencia psicológica y económica consistente en groserías, acusaciones de infidelidades, considerar que todos los hombres son amantes de ella, expresiones discriminatorias del rol de ama de casa, expresiones enalteciendo el rol laboral realizado por él para sostener el hogar matrimonial, que todo se ha adquirido con los ingresos de él, que ella no tiene derecho a nada al momento de divorciarse, que los bienes de la sociedad conyugal son de él y



que los va a colocar a nombre de sus hijos. Además de probarse en el plenario ese tipo de violencia verbal y psicológica, se demostró violencia física del mencionado cónyuge a mi poderdante, tal como lo expuso ella al absolver el interrogatorio de parte y fue confirmado por los testigos HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA Y CARLOS EDER PULIDO, cuyas declaraciones fueron recepcionadas en la audiencia en la audiencia del 17 de mayo de 2023, testigos que por cierto NO fueron tachados por la contraparte. Éstos dos testigos como el testigo JHON JAIRO RIVAS PUENTES declararon sobre el buen comportamiento esponsal y de madre, ama de casa de mi representada, sobre lo cual también declararían los demás testigos que solicitamos y debidamente se decretaron, pero que se dejaron de practicar por la A quo. Todas estas circunstancias configuran la causal del numeral 3 del artículo 154 del C.C. artículo modificado por el 6 de la ley 25 de 1.992.

De la misma manera, en el plenario se probó la violencia económica debido a que el demandado desconoció el rol de ama de casa, la humillaba en la economía del hogar, no la dejó laborar ni profesionalizarse; en el mismo interrogatorio de parte el señor JOSÉ ANTONIO MARTINEZ manifestó que él le propuso a su esposa GLADYS CARDOZO LEAL que para divorciarse dejaran los bienes adquiridos por él a sus hijos y que ella no aceptó. También se probó ese tipo de violencia económica, con la simulación de compraventa entre el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y su yerno DANY ALEJANDRO OSPINA sobre uno de los bienes inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal conformada con mi poderdante y se ha negado reintegrarlo al haber social, por lo que se encuentra demandado en proceso de simulación ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo el Rad. 2022-00700-00; al igual que se encuentra demostrado que con ocasión de la demanda de divorcio le dejó de suministrar los alimentos necesarios, ni siquiera le suministró la cuota alimentaria mensual provisional ordenada en el auto del 04 de agosto de 2022,



por lo que actualmente está demandado en proceso ejecutivo de alimentos ante el mismo Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva bajo radicado 2023-00218-00, lo que denota la violencia económica del mencionado cónyuge hacia mi prohijada.

Otra causal que se invocó en la demanda principal de divorcio es la contenida en el numeral 1 de la referida norma, por cuanto el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, no solamente porque él mismo se lo confesó a mi mandante en marzo de 2022 de estar en una relación amorosa con una joven adulta de 35 años aproximadamente, quien le pidió se fueran a vivir junto, sino también porque entre los años 2010 y 2011 le fue infiel con una adolescente, como lo puso de presente la señora GLADYS CARDOSO LEAL al absolver el interrogatorio de parte, y que por ese motivo él le propinó violencia física. Además el testigo JHON JAIRO RIVAS PUENTES expresó que la señora ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO junto con la señora GLADYS CARDOZO LEAL le comentaron que el señor JOSÈ ANTONIO MARTÌNEZ le estaba siendo infiel con una vecina, y le pidieron lo siguiera; y si bien éste testigo informó que se negó realizar el seguimiento solicitado, por lo que no es un testigo presencial de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cierto es que madre e hija le hicieron saber que eran conocedoras de las infidelidades del mencionado señor. Ahora bien, se hubiere podido corroborar tales relaciones sexuales extramatrimoniales, que se echó de menos por la juez, si se hubieren practicado las pruebas testimoniales que fueron solicitadas y debidamente decretadas en favor de la parte demandante GLADYS CARDOZO LEAL, pero que se dejaron de practicar por considerar que con las pruebas practicadas ya se había esclarecido los hechos objeto de Litis, decisión contra la cual desafortunadamente la ley no dispone recurso alguno.



Asimismo se invocó la causal de divorcio de que trata el numeral 2, el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandado de los deberes que la ley les impone como cónyuge, consistente en cohabitar con su esposa, vivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, lo cual no cumple desde 14 de marzo de 2022 cuando abandonó el hogar matrimonial, y el deber de respeto que le debe a su esposa lo cual ha incumplido con la violencia verbal, psicológica, física y económica que ha ejercido sobre ella durante el matrimonio.

Todas estas circunstancias fácticas que están debidamente acreditadas en la presente litis, reflejan un escenario patriarcal en el matrimonio y en las relaciones familiares de la señora GLADYS CARDOSO LEAL, al ser ella una cónyuge dedicada al hogar conyugal –ama de casa-, víctima de violencia doméstica y de género (verbal, psicológico, físico y económico) ejercida por su esposo JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ durante aproximadamente 32 años, más relaciones extramatrimoniales de éste cónyuge y su abandono al hogar conyugal, sumado al interés económico de los dos hijos procreados en el matrimonio (ERIKA JOHANA y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO) en favor del padre, lo cual ha generado en la señora GLADYS CARDOSO LEAL sentimientos prolongados de tristeza, derivando en depresión, perjuicios en su vida moral y a su vida de relación, la hacen a ella la cónyuge inocente y a su esposo el culpable. Sin embargo, todo esto no se tuvo en cuenta por la señora juez. Por ello es que se presentó la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, con los efectos patrimoniales respectivos, como cuota alimentaria, e indemnización de perjuicios morales y a la vida de relación como lo permite la ley y la jurisprudencia.

Inclusive en la pretensión OCTAVO se le pidió a la señora Juez Fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la demandante, decidir las condenas que considere oportunas y necesarias, de



acuerdo al artículo 281, parágrafo 1 del Código General del Proceso. Pero la señora juez en vez de acoger las pretensiones de la demanda principal, o hacer uso de esas facultades, consideró no haberse probado las causales de divorcio invocadas, y acogió la defensa planteada por el señor José Antonio Martínez, declarando probadas las excepciones de fondo (INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS, MALA FE, BUENA FE y la GENERICA)

- 2. Reparó concreto:** Haberse declarado a la señora GLADYS CARDOZO LEAL como cónyuge culpable por la causal del numeral 1 del artículo 154 del C.C., artículo modificado por el 6 de la ley 25 de 1.992, invocada por el demandante en reconvencción, cuando no se encuentra configurada ni probada dicha causal, por el contrario ella es cónyuge inocente:

Sustentación:

La señora juez declaró cónyuge culpable a la señora GLADYS CARDOSO LEAL supuestamente por haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales con varios hombres, pero no existe prueba al respecto, solamente existen declaraciones amañadas de los testigos ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JUAN CARLOS LEYTON y JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO a los cuales la señora juez le dio credibilidad, a pesar que los taché oportunamente con fundamento en las circunstancia señaladas en el artículo 211 del Código General del Proceso, además ninguno de los testigos declaró haber presenciado situación de relación sexual extamatriomonal a mi poderdante, aunque intentaron declarar en ese sentido no lograron declarar circunstancias de tiempo, modo y lugar de algo semejante.



En efecto no existe prueba alguna en el plenario de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, ya que las personas que declararon en contra de ella, no se les puede dar credibilidad por el simplemente hecho de ser parientes cercanos de los cónyuges de esta Litis, ya que precisamente tomaron postura en favor de cónyuge varón, debido a las circunstancias de interés o dependencia o sentimientos que tienen, lo cual afecta la credibilidad o imparcialidad de cada uno de esos testigos, por eso fueron tachados por el suscrito oportunamente. Por ejemplo, los esposos ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO y al señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, los taché en razón al interés que tiene sobre el inmueble de Las Américas donde funciona el taller de mecánica del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, padre y suegro respectivamente de aquellos, pues sobre ese bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora GLADYS CARDOZO LEAL y su mencionado esposo, se simuló una compraventa entre él y su yerno DANY ALEJANDRO OSPINA, para que éste pudiera hacer uso del subsidio de vivienda que se le otorga como miembro de la policía a través de la CAJA HONOR CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA de la Policía Nacional de Colombia, para usarlo en fines personales, por lo cual se está demandando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado 2022-00700 con el propósito que ese inmueble regrese a la sociedad conyugal conformado por las partes del presente proceso, y prueba de dicha simulación obra en ambos procesos judiciales el documento privado firmado por los cuatro mencionados (señores ERIKA, DANY, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL) y por CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO. Otra razón por la que taché a los esposos ERIKA JOHANA y DANY ALEJANDRO se fundamenta en el interés que tienen sobre los bienes del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, en la medida que éste les dijo que quería dejarle a su dos hijos (ERIKA JOHANA y



CÉSAR AUGUSTO) los bienes adquiridos en su matrimonio con la señora GLADYS CARDOZO LEAL, propuesta que fue confirmada en el interrogatorio de parte rendido por el mismo demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ; finalmente la TACHA se fundamenta en que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ le otorgó pleno poder a su hija ERIKA JOHANA para administrar el taller, sus recursos económicos, lo cual redundaba en beneficio de la sociedad conyugal conformada entre DANY ALEJANDRO OSPINA y ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO; y precisamente esto ha generado conflictos entre la señora Gladys y su hija, ésta ha maltratado y humillado aquella, y no viceversa, de lo cual dio testimonio el señor Carlos Eder Pulido Cubillos. Mientras que al señor JUAN CARLOS LEYTON, lo taché en razón a la dependencia que tiene con el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ya que es trabajador de éste en el taller de mecánica denominado "SERVICIO ESPECIALIZADO MARTÍNEZ RENAULT"; y a la señora JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO la taché por el beneficio que ha tenido junto con su hermana sobre el referido inmueble ubicado barrio Las Américas de propiedad del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, por cuanto no efectúan pago de arrendamiento y además él les ha ayudado económicamente.

Si bien es cierto, la tacha no impedía que se recepcionara el testimonio de cada testigo, también es cierto que se requería de una valoración rigurosa por parte de la señora juez, lo cual no hizo, le dio plena credibilidad a sus falaces dichos. Aunado a ello, ni el demandante en reconvención ni ninguno de los testigos lograron declarar circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora GLADYS CARDOSO LEAL, como se puede observar a continuación con los apartes que transcribo del sus declaraciones.



Interrogatorio de parte del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ: (a partir del minuto 47:00 de la grabación de la audiencia – declaración de JOSÉ A. MARTÍNEZ) *“A la casa llegó un cliente llamado HÉCTOR VAQUERO, el tuvo un taxi, y resulta que le di yo la confianza, para que entrara a la casa, para que recogiera a mis hijos, resulta que ella se involucró con HÉCTOR VAQUERO sentimentalmente, cuyo mis mismos hijos me decían: ¿papi, porque don Héctor besa a mi mamá, ellos nos llevan al parque, allá a la concha acústica donde venden raspado, y ellos se quedan en el carro, ellos nos mandan a jugar, y nosotros los vemos besándose a toda hora y momento. Yo personalmente en una fecha de mis cumpleaños el 20 de marzo, en ese entonces entré al Yep, y me encontré la sorpresa de que los vi besándose ahí dentro del carro, y me lo negaron, y yo preferí irme para la casa. Esa es la relación que tuvo con ese señor, porque el señor supuestamente le prometió que si se salía a vivir con ella él le daba la pensión. La otra relación que yo los descubrí, fue con un señor JOSÉ LUIS, que fue escolta de don HERNANDO FALLA, él manejó ambulancia, con él yo la veía que se iba. Con JOSÉ LUIS, Yo le pagué a un mototaxista para que la siguiera, y en ese entonces estaba mi hija, estaba pretendiéndola el señor DANY OSPINA, y el señor JOSÉ LUIS le pedía a DANY OSPINA que le prestara las llaves que se iba a tener relaciones al apartamento con una señora, resulta que la señora era GLADYS CARDOZO, porque yo los vi cuando se bajaban de tener relaciones. También con un señor que presta plata, se llama EDER, las sobrinas están de testigos que iban con ella, se iban en el carro, ella mandaba a otra parte a las sobrinas...”*. Al observarse tales respuestas no existe declaración de circunstancias de tiempo, modo y lugar de las relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, ni expresa nombres completos de los supuestos amantes. Más bien evidencia que se trata del imaginario mal intencionado del esposo de mi prohijada por desacreditar su honorabilidad conyugal debido a que lo demandó para lograr la



cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ser el cónyuge culpable, con las consecuencias económicas respectivas.

Declaración de ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO, (A partir del minuto 26:25 de la grabación de la audiencia – declaración de ERIKA MARTÍNEZ): *“yo conozco a un señor que se llama HÉCTOR VAQUERO, cuando yo tenía aproximadamente 11 años, él nos hacía los recorridos con mi hermano para el colegio, a base de eso el señor llegaba como si fuera el dueño de la casa, una confianza impresionante, mientras que mi papá trabajaba directamente en el taller, yo veía que el señor le tenía demasiada confianza a mi mamá, como era una casa de dos pisos, yo veía que él llegaba normal, abría la reja, la puerta, y mi mamá mantenía en la cocina cocinando, ese día, y más de una vez, cuando él llegaba a la casa, él le decía: ay negra, la quiero mucho, y yo me arrodillaba, como era unas escaleras en el segundo piso, había como mirar hacia abajo, y yo veía que él la besaba a ella, más de una vez, la abrazaba, y ella decía: ay no no pilas porque llega mi marido y nos encuentra y se forma el problema. Después él nos llevaba a pasear donde queda anteriormente la concha acústica y la Fiscalía, él nos llevaba a comer raspado caleño, me mandaba a mi en ese tiempo que yo era menor de edad, vaya compre los raspados, los cholados, y cuando yo me devolvía y eso era en la noche, los veía cogiéndose y besándose también. Mi hermano también más de una vez me lo manifestó; me dijo: hermana, es que es parecer mío pero yo he visto a mi mamá más de una vez dándose besos con don HÉCTOR. Conozco otro que se llama EDER que es un prestamista, yo trabajaba en la constructora, en ese tiempo yo ya era mayor de edad, y ella se perdía, se iba todo el día, llegaba hasta casi las 11 de la noche y media de la noche, no contestaba celular, incluso mi hermano y yo nos íbamos a buscarla preguntando dónde estaba ella porque ella no contestaba, y cuando ella llegaba era de una forma grosera y grotesca (...). Después me enteré de JOSE LUIS MORA, porque en ese tiempo yo estaban en el tiempo de las amigas, que al*



rumba, y ella me decía, hija, dígale a su papá que nos vamos de fiesta, y dígale que voy conmigo, cuando yo veía que llegaba ese señor JOSÉ LUIS, y yo decía: pero por qué?, ay no que para hablar con él. También supe de que ellos tuvieron su cuento porque mi esposo los pilló a ellos saliendo de la habitación donde él vivía, entonces yo dije: ah o sea que si hay algo, porque ella lo llama, sabe donde vive, ella le lleva regalos, y ahora que mi esposo, que lo conozco, está comentando eso. Porque JOSÉ LUIS le decía que le prestara el apartamento para él hacer sus necesidades con las mujeres, pero yo nunca pensé que era ella (...)”

*(a partir del minuto 1:26:00 de la grabación de la audiencia – declaración de **DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA**) Yo trabajo en la policía como hombre de protección, en ese tiempo le prestaba seguridad al señor HERNANDO FALLA DUQUE, gerente de inverautos limitada en la ciudad de Neiva, el señor JOSÉ LUIS MORA trabajaba en el esquema de seguridad del señor HERNANDO FALLA DUQUE, pero no hacía parte de la policía nacional, entonces en ese tiempo entablamos una amistad de trabajo y por ende yo vivía en el barrio andaquíes en la ciudad de Neiva, pagaba arriendo de una habitación, me encontraba todavía soltero, y en una ocasión en el señor JOSÉ LUIS MORA me manifestó que si le prestaba las llaves de la habitación, que quería llevar una persona allá, pues uno de hombre, en ese momento yo le dije que le prestaba la habitación, pero que obviamente no fuera a hacer nada indebido ni me fuera a meter en problemas porque yo trabajaba en la policía nacional y no quería tener escándalos referentes a esos temas, casualmente un día que le presté las llaves de la habitación, yo tenía que ir a recoger un chaleco antibalas, y cuando llegué a la habitación, oh sorpresa que me di cuenta que la que estaba en la habitación con él era la señora GLADYS CARDOZO LEAL. ¿qué estaban haciendo ahí, pues, si la señora GLADYS CARDOZO LEAL es casada con el señor JOSÉ ANTONIO y se encontraba con el señor JOSÉ LUIS*



MORA GÓMEZ en mi habitación, y él me la había pedido las llaves para ir a tener sus intimidades allá con una persona, para fue un factor de sorpresa encontrar y saber que era la señora GLADYS, incluso la señora GLADYS se lo manifesté en una ocasión, ella no sabía que yo tenía el conocimiento, y se lo dije de un modo. Juez pregunta: ¿cuándo fue eso, en qué fecha?, contesta: la fecha exacta no la recuerdo. Juez expresa: el año, el año. Testigo contesta: eso fue entre el año dos mil once y dos mil doce. Juez expresa: dos mil once dos mil once. Testigo reitera: dos mil once y dos mil doce. Juez pregunta: ¿qué le dijo su amigo? Testigo contesta: Yo le hice la confrontación a él y por ese motivo dejé de hablarme con él, que esa era la vida privada de él y que las cosas que hacía doña GLADYS no tenía porque importarme a mi. Conozco la infidelidad del señor EDER, no recuerdo si fue en año 2016, 2015, entre 2014 y 2016, no recuerdo muy bien la fecha exacta, que tuvo la relación con el señor EDER. Y el detonante como tal fue que el año pasado en marzo de 2022, la señora GLADYS pues uno cambió las guardas de la residencia con el fin de que el señor JOSÉ ANTONIO no volviera a ingresar, dos, pues con sus motivos infundados de ir a poner denuncias de actos que no habían sucedido incluso una vez estando en la casa con ella me manifestó que le pegara un puño en el brazo para generarle un morado o un hematoma para ella tener pruebas de poder ir a poner una demanda por lesiones personales y violencia intrafamiliar en contra del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, el resultado de eso fue que ella misma se golpeó el brazo, y con una cuchara se comenzó a hacer presión en el morado para que el morado se expandiera y así mismo tener pruebas para poder ir a demandar al señor JOSÉ ANTONIO. En el minuto 1:39:00 la señora Juez le pide al testigo que aclare todo lo manifestado porque no le entiende, y le llama la atención al testigo para que sea más claro y conteste lo que se le pregunta y le recuerda que está bajo la gravedad del juramento.



(a partir del minuto 47:00 de la grabación de la audiencia – declaración de **JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO**) La juez pregunta a la testigo: ¿usted sabe desde cuándo están separados los esposos. Usted sabe por qué se separaron estos esposos? Contesta: *“(…) Ellos están separados desde el mes del 14 de marzo del año 2022. Sí, una es por plata, por bienes, y la otra por infidelidad de la señora GLADYS CARDOZO ... yo cuando era niña ella mi mamá me obligaba que la acompañara a verse con el señor EDER DURÁN en la Corhuila de Ipanema, a verse por esa cuadra, y ellos se veían por esa cuadra y se besaban. Yo los miraba porque ella me dejaba ahí comiendo en un puesto de hamburguesas, eso fue en el 2014, y como el señor EDER DURÁN es un prestamista, incluso ella muchas veces lo manifestaba de que; ella le decía “papi”, que papi le decía que se fuera con la ropa que tuviera puesta y que él le daba de todo a ella.* La señora Juez le reitera la pregunta, le expresa a la testigo que esa infidelidad que ella relata es hace mucho tiempo, y reitera la pregunta: ¿Usted sabe por qué se separaron estos esposos? Testigo contesta: *lo último es por los bienes que tienen, el taller, por plata (...).*

(a partir del minuto 1:01:20 de la grabación de la audiencia – declaración de **JUAN CARLOS LEYTON**) *“(…) La señora GLADYS era mi cuñada, porque la hermana de ella MARÍA ELVIA CARDOZO LEAL, que falleció en el 2006, dejó un niño que es el sobrino de ella, y por eso ella es mi cuñada (...).* Motivo separación de los esposos: *obviamente, por infidelidad de la señora GLADYS CARDOZO LEAL. Yo en el 2014 le hacía el servicio de mototaxi a la señora GLADYS CARDOZO, en ese entonces le presenté a una persona que se llama EDER DURÁN, es prestamista, yo le serví como fiador a la señora GLADYS CARDOZO para que él le prestara una plata, ellos empezaron a conocerse en ese entonces, con los días tuvieron una relación amorosa. En varias ocasiones yo le hacía el mototaxi a ella y ellos se veían en el barrio las brisas, bien sea en horas de la tarde, bien sea en horas de la noche, fueron hasta cuatro y cinco*



veces, yo los llevaba a ese sitio, eso era como un restaurante. Ellos se abrazaban se besaban se decían que se amaban, prácticamente hablando vulgarmente a mi casi que me falta servirles de colchón a ellos.

- 3. Reparación concreta:** No se valoró las pruebas recaudadas individualmente, tanto documentales como los interrogatorios de parte y testimoniales, si se hubiere hecho la sentencia hubiere sido favorable a las pretensiones de la demanda principal

Sustentación:

El demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ al contestar la demanda principal, aceptó varios hechos, que por tanto se entienden probados, los cuales me permito relacionar a continuación: los hechos enumerados del 1 al 7, concernientes a la existencia del vínculo matrimonial, su registro ante Notaría y en los registros civiles de nacimiento de cada cónyuge, la procreación de dos hijos de nombres ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO, que el domicilio conyugal siempre ha sido la ciudad de Neiva; el hecho 8, referente al tiempo de convivencia conyugal entre el 1 de septiembre de 1990 y 14 de marzo de 2022, aunque no se trató de un abandono del hogar, pero no demostró este dicho; el hecho 9 en sus numerales 9.1, 9.2, 9.3 concerniente a las residencias donde convivieron ambos cónyuges durante ese interregno (barrio Las Américas entre septiembre de 1990 hasta el año 2014, y en barrio conjunto residencial Vista Hermosa desde septiembre del año 2014 hasta marzo 14 de 2022; el hecho 10, en lo concerniente a que en la vivienda conyugal ubicada en el barrio Vista Hermosa siguió viviendo mi representada, aunque indicó no haber abandonado la casa, pero no demostró este dicho; los hechos del 11 al 14, respecto a que el señor JOSÉ ANTONIO reside en la casa de su hija ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, ubicada



en el Conjunto Residencial San Nicolás, y que esa hija convivió con ambos progenitores hasta el año 2013, pues se fue a vivir con su esposo DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, mientras que el hijo CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO convivió con sus padres hasta principios del año 2022; el hecho 15, respecto a que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ es quien asumió el sostenimiento económico del hogar matrimonial durante el tiempo de convivencia con mi poderdante; el hecho 16, parcialmente lo aceptó pues aceptó el rol de ama de casa, pero le atribuyó que ella realizaba labores como independiente de venta de diferentes productos y que incumplió sus deberes como esposa y madre, pero no demostró estos dichos.

También se aceptó por el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ en la contestación de la demanda principal: los hechos 21 al 24 referente a que la señora GLADYS CARDOZO LEAL nunca estuvo afiliada como cotizante, como trabajadora independiente o trabajadora dependiente al Sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales, que ella no goza de pensión de vejez, invalidez de origen común o laboral, ni pensión de sobrevivencia, que carece ella de derechos de dominio sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro; los hechos 32 al 34, relacionados con la actividad mercantil del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ que es comerciante inscrito en la Cámara de Comercio, propietario de un establecimiento de comercio denominado “Servicio Especializados Martínez Renault” ubicado en la carrera 26 No. 21-06 del barrio Las Américas en la ciudad de Neiva, y que es pensionado por invalidez por parte de Colpensiones con la aclaración del apoderado del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ que la misma es de 1s.m.l.m.v. que se le descuenta aporte en salud y el resto lo destina para su sostenimiento y contribuir al sostenimiento de su esposa; el hecho 35, aceptó recibió el pago de una indemnización de Sura por valor de \$100.000.000 aunque aclaró que lo destinó a pagar deudas incluidas las de su esposa; los hechos 36 subenumerados como 37.1 y 37.2 aceptó tener



dos fuentes de ingresos: la pensión de invalidez con las observaciones que hizo al hecho 34, e ingresos por el taller de mecánica, aunque aclaró que son mínimos porque afirma no puede laborar y va es a pasar el tiempo en ese taller, debe pagar trabajadores, arriendo, servicios y demás gastos de funcionamiento del mismo, pero estas circunstancias no las probó el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ; el hecho 37 subnumerales 38.1 a 38.4 aceptó que para la época de presentación de la demanda que fue en junio de 2022 estuvo pagando facturas de servicios públicos, cuotas de administración, afiliada a su esposa en salud, y suministrándole alimentación; el hecho 38 subnumerado 39.1, 39.1.1 sobre el bien social consistente en el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-188398 de la Oficina de Registro Públicos de Neiva, 39.1.2 avaluado catastralmente en año 2022 en \$34.105.000, en cuanto a su avalúo comercial indicado en el hecho 39.1.3 por valor de \$180.000.000 indicó ser una manifestación no un hecho, el hecho 39.2 aceptó la existencia de muebles y enseres; el hecho 39.3 y 39.3.1 otro bien social carro marca Twingo Access placas RNO173 y avaluado entre \$18.000.000; 39.4 no aceptó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en el barrio Las Américas fuera de la sociedad conyugal y negó que fuere simulada la compraventa celebrada sobre el mismo; 39.5 aceptó el establecimiento de comercio con todos los bienes muebles, enseres, maquinarias, herramientas, su nombre, los ingresos que genera y demás elementos que lo conforman, denominado “Servicio Especializados Martínez Renault” y el hecho 39.6 otro bien social las mesadas pensionales de la pensión de invalidez; los hechos 41 al 43 sobre el pago del crédito hipotecario del inmueble del conjunto Villa Vista y que está pendiente de cancelarse ese gravamen de hipoteca. Todos estos hechos se encuentran probados debido a la aceptación del demandado al contestar la demanda a través de su apoderado. En cuanto a los hechos de la demanda de reconvencción se aceptó los hechos primero, segundo en lo concerniente a la



existencia del matrimonio, los dos hijos procreados dentro del mismo; parcialmente el hecho quinto únicamente se aceptó que la señora Gladys estaba cansada del trato que le deba el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y no se aceptó el resto del contenido del hecho; parcialmente se aceptó el hecho sexto únicamente se aceptó el abandono de la casa conyugal por parte del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y no se aceptó el resto del contenido del hecho que se le atribuyera a mi mandante ser la causante; PARCIALMENTE el hecho doce En el entendido que el demandante JOSE ANTONIO MARTINEZ, tiene dos fuentes de ingresos, pero no se aceptó el resto del contenido del hecho que el taller de mecánica generara pérdidas cuando es realmente productivo; se aceptó el hecho décimo tercero sobre la existencia de bienes sociales, pero indicamos que como no se relacionaron por el demandante en reconvención hicimos relación de todos los bienes sociales, y se aceptó el hecho quince que la cónyuge no está embarazada.

Los demás hechos de la demanda principal como la demanda de reconvención fueron negados, girando el debate probatorio en determinar si se configuró las causales de divorcio que se invocaron en ambas demandas, para la señora juez resulto probada la causal 1 del Artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en contra de la señor GLADYS CARDOSO LEAL y a favor del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, y que no resultaron probadas las causales invocadas por la señora GLADYS CARDOSO LEAL ni su derecho a cuota alimentaria ni a indemnizaciones por perjuicios morales y vida de relación. Frente a lo cual estoy totalmente en desacuerdo debido a que las pruebas documentales, los interrogatorios de parte y testimoniales, analizados, valorados individualmente recaudadas en el proceso, así lo demuestran.

- **Las pruebas documentales:**



- Con la demanda principal se aportó documentos que demuestran que la señora GLADYS CARDOSO LEAL, carece de bienes inmuebles de su propiedad, que no cuenta con ingresos de pensión de algún tipo, es beneficiaria de la afiliación en salud de su esposo, y que recibe atención por especialista en psicología. Y en su interrogatorio de parte, manifestó estar enferma del corazón y de seno, y su esposo al preguntarle sobre el estado de salud dijo que ella siempre ha estado enferma y toma medicamentos, pese a que no se aportó en la primera instancia historia clínica en ese sentido, tiene plena veracidad, y la señora juez no decidió decretar pruebas oficiosas hasta antes de fallar, sobre las circunstancias de salud de mi prohijada, pese contar con plenas facultades en su calidad de directora del proceso, y eso que el suscrito al presentar los alegatos conclusivos se lo puse de presente.

- En la demanda de reconvención se aportó Historias clínicas del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, que es la misma aportada con la contestación a la demanda inicial, si bien es posible observar que contiene unos diagnósticos clínicos, los mismos corresponden a los primeros meses de acaecido el siniestro de tránsito que sufrió en el año 2018, y si bien estuvo afectado en su estado de salud, los mismos no demuestran secuelas graves que perduraran en el tiempo, lo mismo sucede con la Valoración Médico Legal, de fecha 20 de Septiembre de 2018, la cual se realizó apenas había transcurrido 2 meses calendario de ocurrido el accidente de tránsito, que si bien para ese momento pudo ser o no acertado que se le otorgara 40 días de incapacidad médico legal y se indicara secuelas medico legales, no es prueba contraria que su estado de salud mejoró con el pasar del tiempo, y que cuenta con plenas facultades mentales, y físicamente está bien, al punto que realiza labores en el taller de mecánica de su propiedad, como lo declararon los testigos JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA Y CARLOS EDER PULIDO, y que se hubiere podido



corroborar con la declaración de los demás testigos de la parte que represento, que pese haberse decretado tales pruebas testimoniales no fueron practicadas. Estas documentales no prueban de manera alguna que mi mandante haya incurrido en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, como le endilga su esposo. Ni mucho menos justifica el comportamiento del señor MARTINEZ hacia la señora GLADYS CARDOSO LEAL que configuran las causales 1, 2 y 3 de dicho artículo 154.

- La calificación de invalidez emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, demuestra que fue realizada el 15 de noviembre de 2018, es decir apenas había transcurrido 4 meses calendario de ocurrido el accidente de tránsito, por tanto es comprensible que presentara el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, una afectación notoria en su estado de salud, es más se observa que se emitió con fines periciales para deudas bancarias y cobrar de seguros, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° del Decreto 1352 de 2013, lo cual consta en el oficio del 9 de noviembre de 2018 firmado por el Director Administrativo de la mencionada Junta Regional por medio del cual le notificó ese dictamen pericial al señor JOSE ANTONIO MARTINEZ. Si bien el demandante se le calificó un estado invalidez para el año 2018 con ocasión de las lesiones que sufrió por el accidente de tránsito, no existe un dictamen reciente, su estado de salud mejoró como se probó declaraciones de los testigos JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA Y CARLOS EDER PULIDO, y que se hubiere podido corroborar con la declaración de los demás testigos de la parte que represento, que pese haberse decretado tales pruebas testimoniales no fueron practicadas; y en todo caso dicho dictamen no es prueba alguna contra mi mandante de que ella hubiere incurrido en las causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, como le endilga su esposo, ni justifica el



comportamiento de él hacia ella que configuraron las plurireferidas causales 1, 2 y 3.

- Más bien esa historia clínica, la valoración médico legal y el dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez del Huila, demuestran que el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ debido a un siniestro de tránsito se vio afectado en su salud, y quien lo cuidó fue su esposa GLADYS CARDOSO LEAL, lo cual demuestra el cumplimiento de su deber conyugal de socorro y cuidado.

- La Copia de resolución de pensión de invalidez, prueba efectivamente que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ está pensionado por Colpensiones, y que es una de fuentes de ingreso y activo social, pero no es prueba alguna que mi mandante haya incurrido en las causales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, como le endilga el demandante. Ni tampoco justifica el comportamiento del señor MARTINEZ que lo hace incurrir en esas causales 1, 2 y 3. De otra parte, resulta oportuno indicar que la pensión de invalidez fue reconocida conforme al dictamen emitido el 8 de noviembre de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sin agotar el trámite de calificación dispuesto por la ley para fines pensionales, regulado en artículo 142 del decreto ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 anteriormente modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, Decreto 1295 de 1994, y demás norma aplicable.

- Oficio adiado 25 de octubre de 2011 de la COMISARIA DE FAMILIA CASA DE LA JUSTICIA, ubicada en la calle 2C No. 28-14IPC de Neiva, dirigido a la Policía Nacional Huila, con asunto MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL LEY 575 DE 2011, a favor de la señora GLADYS CARDOZO LEAL y sus hijos residentes en la Calle 2E No. 25-17 Barrio Las Américas de la ciudad de Neiva, demuestra notoriamente que la señora GLADYS



CARDOSO LEAL y sus hijos sufrieron actos de violencia de parte del señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ y que puso tal situación en conocimiento de las autoridades del Estado, en calidad de víctima de violencia intrafamiliar.

- Oficio adiado 10 de marzo de 2022, de la COMISARIA DE FAMILIA CASA DE LA JUSTICIA del IPC, denominado NOTIFICACIÓN A CITACIÓN DE AUDIENCIA DILIGENCIA LEY 575 DE 2000 POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RAD. C-064-2022, por medio del cual se le cita a dicha diligencia a la señora GLADYS CARDOZO LEAL, demuestra que la señora GLADYS CARDOSO LEAL sufrió violencia de parte del señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ y demuestra puso en conocimiento tal situación a las autoridades en calidad de víctima de violencia intrafamiliar.
- Las respuestas que dieron las autoridades oficiadas como la Fiscalía y la Comisaría de Familia dentro de este proceso de cesación de efectos civiles, si bien señalaron que no hay procesos vigentes, y las autoridades no tramitaron el trámite de ley por acuerdo entre las partes, por desistimiento de la víctima, no significa ello que no hubiere ocurrido los hechos de violencia doméstica puesto en conocimiento por la señora GLADYS CARDOSO LEAL ante tales autoridades. Lo que demuestra la ineficiencia del Estado por erradicar todo tipo de violencia en contra de la mujer.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, hija de los esposos, y cuyos contenido prácticamente reprodujo en la audiencia del 17 de mayo de 2023, como si se tratara de un libreto, testigo que oportunamente taché, demuestra versiones injuriosas, calumniosas en contra de su progenitora, reflejan el afán de la declarante de continuar manejando a su antojo el patrimonio de sus papás, lo cual ha originado desacuerdos y conflictos severos con su señora madre, la mueve un interés netamente económico para que los bienes de sus padres queden



a su nombre, y quiere perpetuar la simulación de contrato de compraventa del inmueble conocido como LOTE # 1 MANZANA N y la casa en él construida, de nomenclatura Carrera 26 número 2 I - 02, de la URBANIZACIÓN LAS AMERICAS en la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Certificado de Libertad y tradición aportados con la demanda demuestran que ambos inmuebles fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, y que si bien el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila registra una compraventa entre el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y su yerno DANY ALEJANDRO MARTÍNEZ, la misma se trata de una simulación, como se encuentra soportado en el documento privado documento privado denominado ACTA DE JURAMENTO, de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por los señores DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, GLADYS CARDOZO LEAL Y CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOZO en el que el señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA acepta no ser el propietario, serlo el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, que la compraventa se realizó por motivo personales del señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, y que éste se compromete a realizar de nuevo la escritura pública a favor de los hijos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ o de su patrimonio familiar. Este documento está aportado con la demanda principal de divorcio de esta Litis. Asimismo se adelanta la demanda por simulación en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado No. 41001400300220220070000, para que una vez se decrete la simulación regrese el bien a la sociedad conyugal. Esta situación demuestra el comportamiento indebido del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y del señor DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA hacia la señora GLADYS CARDOSO LEAL.



- Los recibos de Caja menor aportados con la demanda de reconvención del supuesto canon de arriendo pagado por el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ a su yerno DANY ALEJANDRO por el bien de las AMÉRICAS en donde funciona el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-24768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, donde funciona el taller, al igual que el documento denominado cuenta de cobro por cánones de arrendamiento, es totalmente falso, lo cual se demostrará en el proceso que corresponde que es el referido proceso de simulación, inclusive dentro de este proceso de divorcio obra prueba no solamente el documento privado del 22 de mayo de 2020, al que ya hice referencia, sino también el mismo señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y su hija indicaron que genera ingresos de un millón de pesos, entonces pagar \$700.000 de arriendo, empleados, servicios públicos es una contradicción evidente.

- Los audios aportados como pruebas en la demanda de reconvención y en la contestación de la demanda principal, en total cinco audios, una vez escuchados de manera común a través del enlace que direcciona el sistema desde la consulta del link del expediente digital (<https://onedrive.live.com/?authkey=%21AP1HPhIkTB8pS9A&id=ED3036CD85E6AFED%21399&cid=ED3036CD85E6AFED&parId=root&parQt=share&by&o=OneUp>), y los cuales objeté al contestar la demanda de reconvención y al descorrer las excepciones propuestas contra la demanda principal, me permito expresarme de la siguiente manera:
 - AUDIO 1. mp4: audio de 6:46 minutos: se escucha lo que parece ser una herramienta eléctrica, un radio o televisor encendido, se escucha música, se escucha lo que parece ser una voz sin que se pueda detallar si es de hombre o mujer, sin que se logre captar de manera



clara lo que se dice. Es un audio en que no se comprende nada por la fusión permanente de sonidos. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.

- AUDIO 2. mp4: audio de 14:26 minutos: se escuchan sonidos que no se logran identificar, se escucha lo que parece ser una voz sin que se pueda detallar si es de hombre o mujer, sin que se logre captar de manera clara lo que se dice o se habla. Posteriormente se escucha lo que parece ser una conversación entre dos personas, conversación completamente incomprensible, ruidos externos del mismo audio interfieren durante toda la “conversación”. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.
- AUDIO 3. mp4: audio de 14:26 minutos: Este audio es el mismo audio 2. Audio repetido. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.
- AUDIO 4. mp4: audio de 10:13 minutos: se escucha lo que parece ser un radio o televisor encendido, se escucha música, se escucha lo que parece ser una voz femenina, ruido de música constante. En este audio se escucha una sola voz, no se evidencia una conversación en la que haya un emisor y un receptor identificados; si bien es cierto hay partes del audio donde se escuchan palabras claras, no se logra obtener un relato claro y comprensible. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.
- AUDIO 5. mp4: audio de 8:19 minutos: se escucha lo que parece ser un radio o televisor encendido, se escucha música, se escucha lo que parece ser una voz femenina, ruido de música constante. En este audio se escucha una sola voz, no se evidencia una conversación en la que haya un emisor y un receptor identificados; si bien es cierto hay partes del audio donde se escuchan palabras claras, no se logra obtener un relato claro y comprensible. Durante todo el audio se



escucha el sonido al parecer de un radio con música. Audio que no se relaciona en absoluto con los hechos de la demanda.

En conclusión, los audios son incomprensibles, inaudibles, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se identifican si hay interlocutores y quiénes son, no contiene detalles de manera hilada y ordenada, fueron obtenidos de manera ilegal, por tanto, son inadmisibles. de lo poco que se logra entender en los audios, de ninguna manera se puede llegar a concluir ni siquiera como indicio, que de parte de la señora GLADYS CARDOZO LEAL se desprenda una conducta de infidelidad a su esposo, no contienen ni se evidencia el procedimiento técnico, profesional o científico de su obtención, por lo tanto, no existe forma de que las mismas sean auténticas y que no hayan sido manipuladas, o modificadas, situación que también tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la misma.

El demandante en el hecho 30, refiere que la señora GLADYS CARDOZO LEAL hurtaba dinero a su esposo, y que quedó evidenciado en “grabaciones”, y que además de ello, de forma inesperada, se enteró de las infidelidades de su esposa. Pues bien, si eventualmente se lograra establecer que en las mismas se contiene conversaciones de carácter privado o íntimo de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, dicha prueba estaría contaminada y debió ser desechada por el despacho, en razón a su contenido íntimo. El derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 Constitucional, y solo puede ser penetrada cuando media autorización del titular o por orden de autoridad competente, dictada con sujeción a la Constitución y a la ley. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad implica una garantía que tienen todas las personas de no ser escuchadas ni vistas si no lo quieren y consienten. Este derecho impide que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas, para ser divulgadas o utilizadas como pruebas en



procesos judiciales. Aunque la señora juez dijo que no podía tenerse en cuenta esas grabaciones, lamentablemente dejó contaminar su valor, juicio.

- Con relación de las fotografías aportadas con el memorial por medio del cual el apoderado del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ recorrió el traslado de las excepciones propuestas contra la demanda de reconvención, sucede lo mismo con los audios, no se entiende que es lo que supuestamente demuestran, no se entienden, además tiene sobreescritos alterando las fotos, asimismo se indicó por la parte interesada que lo aporta que fueron obtenidas desde el celular de la señora GLADYS CARDOSO LEAL y así lo afirmó la señora ERIKA JOHANA MARTINEZ CARDOSO, pero no hay prueba que eso sea verdad, no hay cadena de custodia ni prueba pericial que avale que se extrajo de dicho celular, que avale no fueron manipuladas las fotos por quienes las aportan, sobre su autenticidad y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tales fotos y su contenido no hay prueba alguna, finalmente se observa que fueron obtenidas de forma ilegal, pues se indica que se entró al email con el cual está sincronizado el celular, email que se indicó pertenecer a la señora GLADYS lo cual evidencia la ilegalidad de dicha situación. También se observa que tales fotos fueron enviadas al abogado por la señora ERIKA JOHANA MARTÍNEZ testigo del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ demostrando el interés de la señora ERIKA en las resultas del proceso. Son documentales totalmente ilegales.

- **Interrogatorio de parte de la señora GLADYS CARDOZO LEAL**

A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: 52 años de edad, oficio el hogar, sin discapacidades físicas, dos hijos, los motivos para entablar esta demanda fueron que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ siempre ha sido un hombre agresivo, grosero en palabras, la agredía verbalmente delante de la gente, en los almacenes, en la casa, delante de los vecinos, y delante de sus



hijos; y agresivo porque la empujaba contra la pared, la cacheteaba, con lo que decidió entablar una demanda en el IPC, con esa demanda el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ se enojó; que convivieron juntos hasta marzo 14 del año 2022, que su esposo decidió marcharse de la casa, se fue de la casa por la demanda que le puso en el IPC, y desde esa fecha no han vuelto a convivir; que procrearon dos hijos: ERIKA YOHANA y CÉSAR AUGUSTO, siendo la primera profesional, graduada en administración comercial en la Corhuila, y el segundo solamente bachiller”. También respondió a la juez EN CUANTO A MATERIALIZACIÓN DE LAS CAUSALES 1, 2 Y 3 ART 154 CC: que su esposo le dijo en repetidas oportunidades que se iba porque tenía una relación con una muchacha, que era clienta del taller, que se lo dijo en su casa, que no tiene prueba de ello; que su esposo fue un buen papá, con sus hijos fue muy responsable y respetuoso, nunca incumplió en obligaciones económicas; que su esposo empezó siendo grosero a partir de un año después de casados, estando embarazada de su hija mayor que él llegaba a maltratar, grosero y vulgar, que ese comportamiento fue desde esa fecha en adelante hasta que se fue de la casa, que los maltratos de su esposo hacia ella empezaron también desde que empezó a tener buenos ingresos cuando empezó a trabajar en INVERAUTOS, él llegaba borracho, testigo de eso es el señor Juan Carlos Leyton que la acompañaba estando embarazada, desde entonces él ha sido un grosero y un patán, recordó que el señor JOSE ANTONIO le tiró a ella las sillas del comedor, cogió un hacha a quererla matar, y su hija ERIKA lo retuvo que eso fue cuando su hija estaba en grado 11 en el Inem y tenía 16 años de edad, que su esposo siempre la ha amenazado de muerte, que el año 2011 puso denuncia por violencia intrafamiliar contra su esposo, y también el año pasado (2022) lo denunció por lo mismo. En cuanto a la ACTIVIDAD, INGRESOS MENSUALES, CÓMO SUBSISTE, respondió *“Yo acompaño a una hermana que está en mal estado de salud, mi hermana me da la comida del día, yo la acompaño en el negocio “plásticos la décima. Esa es mi actividad diaria, llego a las 9:00 a.m.*



hasta las 6 de la tarde, Doctora no recibo ingresos porque es un local que no recibe ingresos en grande, mi hermana me da para el pasaje, me representan 250 mil pesos semanales, no todas las veces son 250 mil.”, y que el señor José Antonio le suministró el almuerzo desde marzo de 2022 que se fue de la casa, hasta el mes de junio.

Hasta este punto del interrogatorio realizado por la señora juez, se observa que ahonda en las respuestas de la señora Gladys, especialmente en las respuestas que no favorecen a la demandante, pero en las respuestas que la favorecen la juez cierra la respuesta y no ahonda en la misma. EJEMPLO: en la pregunta sobre el INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES, EN EL HOGAR: la juez cierra la respuesta de la demandante diciendo “entonces en esa causal usted considera que no”). En la pregunta relacionada con la actividad, trabajo, ingresos promedio mensuales de la demandante, la Juez pregunta exhaustivamente hasta llegar al punto de ella misma señalar que sí labora, que es una relación laboral y que debe recibir ingresos para pagar sus gastos, servicios públicos etc., sin tener en cuenta que la demandante le ha manifestado que le estaba colaborando a su hermana por encontrarse ésta enferma, y de manera alguna puede considerarse que se trata de una relación laboral.

Sobre el lugar donde vive el señor José Antonio Martínez, sus ingresos y estado de salud, mi mandante manifestó que él reside en el apartamento de su Erika Johana, que no tiene ninguna discapacidad, en la casa del barrio Las Américas tiene un taller de mecánica, que tiene ingresos por pensión y tiene un taller donde trabaja, vende chatarra, vende aceites, vende repuestos, en el que gana más de 3 millones de pesos mensuales.



La señora GLADYS CARDOSO LEAL señaló no tener bienes propios, ni ninguna discapacidad, pero sus senos tiene tumores, está en tratamiento y en control, del corazón.

A las preguntas formuladas por el suscrito abogado, la señora Gladys, contestó que su esposo ha tenido tres accidentes, el primero fue estando solteros, el segundo accidente se fracturó la rodilla, estuvo un año en cama y ella lo cuidó, y el último accidente que tuvo pérdida del oído, fractura de pelvis y fractura de cráneo, más no por temas neurológicos, y ella lo cuidó en su recuperación, que la vida de su esposo es normal, sale a rumbar, a tomar en su vehículo y que actualmente no le aporta ninguna cuota alimentaria. Que no tenía fecha exacta de otras agresiones y maltratos por parte del señor José Antonio Martínez.

Es de precisar que el suscrito abogado quise aclarar el aspecto de los ingresos mensuales de la Sra Gladys, lo concerniente a las denuncias y al cuidado que le brindó a su esposo en la recuperación en el último accidente de tránsito, pero la señora Juez no permitió responder a la Sra Gladys, no lo permitió bajo el argumento que eso ya lo había contestado.

A las preguntas formuladas por el Abogado del demandado contestó: que vive sola, no tiene arrendado ningún cuarto en la casa donde vive, que esa casa solo ha vivido su esposo, su hijo y ella, y que su hija Erika iba a visitarlos esporádicamente.

- Interrogatorio de parte del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: que vive en altos de San Nicolás en el apartamento de su hija; de profesión u oficio técnico mecánico, actualmente dijo dedicarse pasar sus horas libres abriendo el taller y dirigiendo



a dos muchachos que tiene en el taller, que no trabaja porque sus condiciones físicas se lo impide, que su esposa dice que él tiene una amante y le puso una demanda por violencia intrafamiliar, que su esposa es una persona que ella misma se ha agredido, y que le dice a otras personas que la agredan para demandarlo, que se casaron en 1990 y convivieron hasta el mes de marzo de 2022, que la separación ocurrió por infidelidades de ella, que él venía sospechando, que compró una grabadora periodística y la puso a grabar cinco días, día y noche, porque ella le pedía mucha plata y que era para comprarle regalos a sus amantes, a cinco amantes que ha tenido, que él le preguntaba si tenía a alguien más y ella lo negaba, que desde el 10 de marzo de 2022 no ha vuelto a convivir con la señora Gladys, que recibe una pensión por Colpensiones de la cual le quedan como 600, 700 mil pesos, y lo que le llega del taller es para pagar los recibos donde vive la Sra Gladys, los recibos del taller, y pagar los servicios donde él vive, que lo único que no paga es la administración donde vive su esposa, que con el accidente perdió el oído izquierdo, quedó con problemas de epilepsia, de columna y tiene ansiedad; que su hija Erika está viviendo y trabajando en Bogotá, y su hijo Cesar vive en EE.UU.; que el valor total de la pensión es de \$1.100.000, que está pagando un crédito de 15 millones el cual hizo para enviarle a su hijo a EE.UU. para que se comprara un carro, que el crédito lo hizo hace seis meses, y que el taller le genera \$1.000.000 mensual, que da para pagar recibos de las tres casas, que lo único que tiene en estos momentos es un carro y la casa del conjunto vista hermosa donde vive la señora Gladys, la cual está avaluada en unos 180 o 200 millones de pesos, que desde que conoce a Gladys toma pastas de acetaminofén, tuvo una crisis por la depresión que ella manifestó y por eso toma pastas, y cuando era pequeña tuvo un golpe en la cabeza;.



Manifestó en cuanto a las supuestas infidelidades, lo que ya transcribí en párrafos anteriores al momento de revisar su interrogatorio de parte en este aspecto.

En cuanto al incumplimiento de los deberes como cónyuge, como madre, manifestó que ha sido una buena madre, en el hogar fue entregada, que tuvo un accidente, que fue en el 85, el segundo accidente fue en el 2005, que la señora lo atendió, y el último fue en el 2018 y ella también estuvo con él, dijo que por eso él le ha pagado honorarios a ella, que cuando le dieron la indemnización del accidente a ella se le pagó.

Señaló que su esposa le recriminaba su virilidad, que está él en controles médicos neurocirujana, ortopedista, gastroenterólogo, que vive solo y va al taller, señaló que la señora Gladys recibe dinero por un arriendo por \$350.000 pesos de un señor OSCAR ANDRADE, que hay un recibo de eso, más lo que le ayuda la hermana de ella.

En cuanto a las preguntas formuladas por el suscrito abogado, dijo ser falso haberle sido infiel a doña Gladys, que no la ha insultado, ni propinado violencia física; dijo que él cuando se fue de la casa le dijo a Gladys que le dejaran *“todo a mis hijos, que ellos son los dueños de lo que tenemos, de lo que conseguí yo con tanto esfuerzo, y cada uno seguimos viviendo nuestra vida, y la manifestación de ella es que ella se comió la mierda y el polvo y que a los hijos no les toca nada.”*; que él sí le dijo a la señora GLADYS CARDOSO LEAL su intención de poner los bienes adquiridos dentro del matrimonio a nombre de sus dos hijos. La juez no le permitió contestar la pregunta: Diga cómo es cierto, sí o no, usted después del último accidente que sufrió siguió reparando los carros que llegan al taller de su propiedad *“Servicio Especializados Martínez Renault”*



ubicado en la carrera 26 No. 2I-06 del barrio Las Américas en la ciudad de Neiva?, bajo el argumento que ella misma se lo preguntó.

El señor José Antonio dijo que le dio la administración del taller a su hija: *“Yo debido al accidente que tuve en el 2018, yo estuve en la cama, y mi hija que trabajaba en un banco tomó la riendas del taller, porque habían gastos, deudas en los bancos, para que no nos fueran a embargar las casas, y mi hija se hizo cargo de todo, y esas eran las peleas de la hija y la mamá, por administrar la plata.”*

Con relación a su hijo CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO, dijo que ha estado en España, el señor José Antonio manifestó frente al preguntado de si le dio los recursos para el viaje, dijo que compró un viaje a Cancún que se los dejaron porque la señora Gladys le dijo que se fuera para España y que cuando se le acabaron los recursos entonces él le envió unos recursos. La juez no le dejó contestar las preguntas sobre el monto que le envió a su hijo, dijo que ella misma hizo esa pregunta y ya la había respondido, pero no era la misma pregunta, tampoco permitió la juez responder sobre las dos preguntas formuladas sobre la simulación de la compraventa que celebró con yerno DANY ALEJANDRO OSPINA sobre el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 2I-06 del barrio Las Américas en la ciudad, bajo el argumento que no era asunto de este proceso. Por último el señor José Antonio manifestó que su taller de mecánica se encuentra registrado en cámara de comercio desde hace 25 años

A las preguntas formuladas por abogado del señor José Antonio, éste contestó respecto al preguntado del comportamiento de la Sra Gladys por el accidente sufrido en el 2018, que ese mismo día estando en la UCI, los médicos le dijeron a la señora Gladys que él se iba a morir y que ella ese mismo día *reunió “a los muchachos allá en el taller, y les dijo que iba a vender todo lo que había en el*



*taller, porque yo ya me moría.”, también dijo que ella siempre le ha deseado la muerte y que lo ha agredido verbal y físicamente. En lo concerniente al trato de la señora Gladys hacia sus hijos, dijo que ella siempre ha tenido preferencias con el hijo, con su hija en este momento no se hablan, que siempre la ha manipulado desde niña, le ha pegado, la ha ultrajado física y moralmente, psicológicamente, que Gladys mandó a sacar copia de las llaves del taller, y mandaba a la hija, a la sobrina, para abrir el taller, abrir la caja fuerte para sacar plata, durante más de 10 años le sacaba plata de esa manera; que su hijo desistió rendir testimonio porque doña Gladys *“lo amenaza con denunciarlo con algo, algún guardado que ella le tiene, pero yo no sé de eso.”*; finalmente respecto a las fotos que aportaron al proceso dijo que Gladys tenía un celular *“que le dio a mi nieta, pero ella no cambió la cuenta, entonces mi hija Yohana entró a esa cuenta de celular, y descubrió la infidelidad con el señor OMAR MARROQUIN. Son fotos en la casa, se ve el fondo del cuarto de mi hijo.”**

● **TESTIGO 1- JHON JAIRO RIVERA**

A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: “Distingo a los esposos José Antonio y Gladys desde que vivían en barrio las Américas, hace unos 22 años, yo les ofrezco a ellos mis servicios de mensajero, llevarles medicamentos, sacarles citas médicas. Conocí el último domicilio donde vivieron porque yo iba a dejarles medicamentos cuando él tuvo el último accidente. Que yo sepa ellos están separados, que no conviven. Ellos se separaron por la agresividad que ha tenido don José Antonio en palabras groseras, delante de sus hijos, que la grita, que la manda a callar. La señora Gladys le colabora actualmente a la hermana María, que tiene un almacén de plásticos, y sus ingresos son lo que la hermana le nazca darle cualquier cosa; el señor José Antonio actualmente trabaja en el taller, tiene dos auxiliares, no estoy seguro de los ingresos del señor José



Antonio, pero a él le va bien porque es un buen mecánico, a diario uno pasa y ve carros en el taller. Yo soy amigo de Erika Yohana y de César Augusto, a ellos también les he prestado mis servicios como mensajero, y en trámites, traspasos, etc.”.(minuto 1:48) En el testimonio de Jhon Jairo, solicito a la señora que juez que llame la atención al señor José Antonio para que no haga más gestos, ni se ría frente a la cámara a medida que el testigo interviene. Pero la juez no acepta mi petición. Llamado de atención que sí hizo a la señora Gladys cuando ella lloró y se conmovió por el relato que hacía su hija cuando ésta la señalaba de ser una mala mamá.

A las preguntas formuladas por el suscrito abogado de la Sra. Gladys, contesta: El señor José Antonio le ha manifestado a usted que usted es o ha sido amante de la señora Gladys? RESPUESTA: “NO señor. Pero si me ha comentado que la Sra. Gladys ha tenido muchos amantes”. El señor José Antonio le ha manifestado a usted que la señora Gladys tiene amantes, cuáles son los nombres de esas personas? RESPUESTA: *“Un señor que es prestamista, que se llama Ever, y varios, me ha dicho que el que vendía lotería, pero yo nunca le he preguntado nada de eso, simplemente con la voz de él me lo ha dicho”*. Ha tenido usted relación sentimental con la señora Gladys? RESPUESTA: NO, una bella amistad, como la he tenido con el señor José Antonio, como la tengo con Erika y César Augusto, y con los familiares de ellos. Erika Yohana le ha hecho a usted algún reclamo sobre relación sentimental suya con la sra. Gladys? RESPUESTA: Ella hace como año y medio o dos años, me citó en el apartamento de San Nicolás, yo fui y me hizo esa pregunta, yo le manifesté que yo toda la vida he tenido buena amistad con ella. Usted ha hecho alguna otra clase de trabajo, o prestado servicio distinto al de mensajería a la señora Erika Yohana? RESPUESTA: No. Usted ha hecho alguna otra clase de trabajo, o prestado servicio distinto al de mensajería a la señora Erika Yohana? RESPUESTA: No. Manifieste si la señora Erika Yohana en algún momento le



comentó que su papá, el señor José Antonio estaba teniendo relaciones extramatrimoniales con otra mujer? RESPUESTA: *“en el 2009 o 2010, me llamaron Erika y la señora Gladys y me pidieron el favor de perseguir al señor José Antonio, porque el papá le estaba poniendo los cuernos con una muchacha que vivía enseguida del taller, y ella se había dado cuenta de esa situación por que vio el celular del papá, pero yo les dije que esa clase de favores yo nos lo hacía.”* Manifieste si usted es testigo o se ha podido dar cuenta que el señor José Antonio labora corriente y normal en el taller de mecánica? RESPUESTA: *“él labora normal porque la cabeza principal del taller es él, las otras dos personas son auxiliares. Y soy testigo de eso porque yo paso diario por esa avenida donde está el taller, y lo veo siempre a él trabajando”.* En este punto, en esta pregunta del suscrito abogado y respuesta del testigo, la señora Juez manifiesta que eso no es importante en este proceso (minuto 1.58), cuando si era importante dicha información ya que el señor José Antonio manifestó en su interrogatorio de parte que él no realiza labores en el taller, lo cual demuestra su tendencia a mentir. Cómo es el comportamiento del señor José Antonio con las demás personas, en su vida social? RESPUESTA: varias veces en ocasiones yo llegaba a llevarles medicamentos, en manzanares, y la señora Gladys me daba un bocado de comida, yo compartía 15 minutos, media hora ... En este punto de las preguntas, la señora Juez interrumpe el testimonio, y comienza a hacerle nuevamente preguntas al testigo, y pregunta cómo era el comportamiento de los esposos? RESPUESTA: *“yo notaba que era algo indiferente, que no le gustaba que la señora Gladys me ofreciera, el señor se molestaba, yo intentaba no demorarme mucho.*

A las preguntas formuladas por el Abogado de José Antonio, hace dos preguntas y ninguna es relevante.

- **TESTIGO 2- HÉCTOR ALONSO VAQUERO PARADA**



A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: “70 años de edad, casado, tres hijos, oficio: taxista. Hace aproximadamente unos 11 años yo me distancié de la pareja de esposos, por la razón de los comentarios que alguien empezó a hacer y yo quise evitar problemas con esa familia. Trabajaba en el ministerio de transporte, luego de salir pensionado compré un taxi y el taxi lo llevaba a mantenimiento en la Renault de Neiva, el carro empezó a presentar fallas y el señor Martínez me recomendó que lo llevara al taller de él, efectivamente lo llevé y el problema se solucionó. A partir de eso iniciamos una amistad, y me propuso que a cambio de mis servicios como transportador, le hiciera los recorridos a los hijos, y él le hacía el mantenimiento al carro. El domicilio de los esposos era en la avenida del barrio las amélicas, no sé la dirección, pero su residencia quedaba muy cerca al taller de mecánica. No sé si los esposos conviven actualmente. Sobre la separación de los esposos, eso era una crónica anunciada, porque desde hacía mucho tiempo habían comportamientos que a la lógica no le veía razón. La señora Gladys daba un buen trato a su esposo, de sus comidas, de la ropa, ella estaba pendiente de dar sus medicamentos a José Antonio porque él había sufrido un accidente, me daba cuenta de esas situaciones porque yo le hacía el transporte a los niños de los esposos, en ese tiempo la niña Erika tendría unos 6 años, y entraba al apartamento donde vivían y recogía y dejaba la niña. Teníamos una relación más de amistad, en ocasiones los esposos salían a algún sitio, a un restaurante, al éxito, yo los transportaba y los recogía nuevamente, y ese oficio le permite a uno compartir con los pasajeros y uno se da cuenta de muchas situaciones. Me enteré de que los esposos ya no conviven porque me lo dijo una hermana de Gladys, se llama Edith a quien le presto los servicios de taxi.

El oficio del señor José Antonio es mecánico, él siempre ha sido mecánico, fue mecánico de la Renault del más alto nivel, cuando él salió de la Renault se dedicó a su taller. Y actualmente él sigue siendo mecánico porque lo veo cuando



paso por el taller y lo veo haciendo su actividad de mecánico. Desconozco de los ingresos de la señora Gladys o del señor José Antonio.”

A las preguntas formuladas por el suscrito Abogado de la demandante, contesta: Hechos de violencia: RESPUESTA: hace el relato relacionado con la llamada que recibió en una ocasión y le dieron aviso de que el señor José Antonio estaba agrediendo físicamente a la señora Gladys, y él llegó en su auxilio. Esos hechos ocurrieron hace más o menos unos 15 años. El suscrito Abogado pregunta por la edad de los niños cuando ocurrió lo relatado, y la señora Juez contesta que eso sucedió hace 15 años, que ya fue contestado. Sin embargo, el testigo aclara que para esa fecha de los hechos los niños tenían una edad entre 5 años el menor y 6 o 7 años la niña mayor porque la niña ya asistía a un jardín del barrio los parques.

A las preguntas formuladas por abogado de José Antonio, contesta: Ellos acudían a mí y tal vez en ese tipo de situaciones porque nos teníamos mucho aprecio y eso le consta al señor Martínez. No supe nunca quien fue la persona que me llamó a mi celular a decirme que el señor José Antonio estaba agrediendo a Gladys y que la quería matar, en ese tiempo yo tenía un celular flecha y de ahí me defendía. Compartí algunas veces un almuerzo o refrigerio con la familia, siempre en presencia de don Antonio. En otras ocasiones los esposos Martínez se desplazaban a Bogotá o a otras partes, y para no dejar solo el apartamento, me pedían el favor de que lo cuidara y yo me quedaba en ese apartamento a dormir.

● **TESTIGO 3- CARLOS PULIDO**



A las preguntas formuladas por la Juez, contesta: “Conozco a los esposos Martínez Cardozo porque conviví con una hermana de Gladys por más de 15 años, los conozco desde el año 2000, de vista y de poco trato, hasta el 2013 o 2014 que convivimos en el barrio las américas. El domicilio de ellos siempre fue en el barrio las américas, después, antes del 2015 se compraron una casa en el sur y se fueron a vivir al sur. Sé que ellos actualmente están separados. Los motivos de la separación fueron porque el señor José Antonio siempre ha sido un patán, él la trataba muy mal, él era agresivo con ella. Fui testigo cuando el señor José Antonio la trataba mal, la insultaba, muchas veces en el taller, incluso cuando ella iba a mi casa porque ella llegaba temerosa, llegaba a la carrera porque le tenía temor al tipo, cuando ella iba a mi casa a dejar algo o recoger algo, uno notaba que ella estaba temerosa y le tenía mucho miedo a Antonio.

Seguidamente la señora Juez concede la palabra al abogado de J.A. quien inicia con sus preguntas al testigo: Presenció hechos de violencia? RESPUESTA: Verbalmente si, él la trataba mal, eso era normal para ellos. Los gastos de la vivienda los proporcionaba don Antonio, él es el que trabajaba porque ella se dedicaba al hogar. El trato de la señora Gladys a sus hijos fue como madre alcahueta, pendiente de sus muchachos, muy bien. El trato hacia el señor Antonio, un trato bien pero temeroso, ella le tenía mucho miedo al señor. Nunca escuché comentarios de infidelidades de Gladys, ella es una señora en todo el sentido de la palabra, muy dedicada a su casa.

A las preguntas formuladas por el suscrito abogado: se le pregunta al testigo que diga textualmente que groserías y cuando el señor José Antonio gritaba a la Sra. Gladys, textualmente qué le decía? La juez no permite contestar al testigo, el testigo expresa que ya le dijeron que no podía decir groserías y alcanza a decir: *“esta hijuetantas” “Erika tenía un trato no muy favorable a favor de la mamá, desde que ella cogió la administración del taller ella se volvió muy crecida”*



- Asimismo, las declaraciones rendidas por los testigos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ como son los señores ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO y JUAN CARLOS LEYTON, permiten llegar a dicha conclusión de que no existe causal de divorcio que se le pueda atribuir a la señora GLADYS CARDOZO LEAL, pues no solamente taché oportunamente a los dos primeros y al último mencionado, sino también ninguno logró demostrar los argumentos defensivos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, sobre los cuales me referí antes en el presente documento.
- 4. Reparó concreto:** No se valoró las pruebas recaudadas en su conjunto, tanto documentales como los interrogatorios de parte y testimoniales, si se hubiere hecho la sentencia hubiere sido favorable a las pretensiones de la demanda principal. Las pruebas que fueron valoradas por la señora juez se valoraron e interpretaron de forma indebida, incorrecta, se les dio un alcance que no tienen

Sustentación:

Las pruebas documentales como los interrogatorios de parte y las declaraciones que rindieron los tres testigos JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HÉCTOR ALONSO VAQUERO PARADA, y CARLOS EDER PULIDO CUBILLOS, en la audiencia del 17 de mayo de 2023, manifestaron a unísono que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ gritaba e insultaba a doña GLADYS CARDOSO LEAL, y con detalle el señor HÉCTOR ALONSO VAQUERO PARADA relató que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ le propinó violencia física relatando en particular un hecho de ese tipo cuando los hijos de mi poderdante eran niños, igualmente los testigos señalaron que ella se dedicaba a las actividades del hogar y cumplía adecuadamente ese rol de ama de casa, su decoro y honorabilidad de mujer casada, sobre la crianza amorosa y dedicada que dio la demandante a sus hijos



y sobre el comportamiento esponsal ejemplar, asimismo sobre la capacidad laboral y mental del demandado y su maltrato hacia mi mandante. Esos testigos no fueron tachados por la contraparte y merecen toda credibilidad no solamente por no estar inmersos en las causales de la tacha de que trata el artículo 211 del Código General del Proceso, sino también merece todo mérito, dada las condiciones personales y sociales de cada testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las condiciones en que lo percibieron y aquellas en que se rindió la declaración, la explicación que cada testigo dio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido los hechos y la forma como llegó a su conocimiento. Con tales características cumplieron los mencionados testigos, mientras que los testigos traídos por el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ como son los señores ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA, JULIETH ALEJANDRA NARANJO CARDOSO y JUAN CARLOS LEYTON, no cumplieron con tales características en sus declaraciones.

5. Reparación Concreta: Se valoraron pruebas que fueron recaudadas de forma ilegal.

Sustentación:

La señora juez valoró pruebas que fueron recaudadas ilegalmente, pues señaló que se escucha la voz de la señora Gladys hablando asuntos sentimentales, cuando ni siquiera existe certeza la autenticidad de dichos audios y por demás fueron ilegalmente obtenidas; y si bien la juez citó sentencia sobre la ilegalidad de la prueba que daría lugar a no tener en cuenta, esa afirmación de la juez de señalar que la voz de la mujer era de doña Gladys y que el asunto era de índole sentimental, deja ver que tales audios nublaron la valoración de las pruebas por parte de la señora juez.



6. Reparación concreta: Se subvaloró la tacha a los testigos

Sustentación:

La señora juez subvaloró las tachas que hice a los señores ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA y JUAN CARLOS LEYTON bajo el argumento que fueron claros y detallados en sus declaraciones, pero no solamente faltaron a la verdad, por el interés que les movía, sino también se notaba que se trataba de un libreto, muchas respuestas no correspondían a lo que se les preguntaba y sus gestos no se armonizaron con lo preguntado, mostraban desespero como si estuvieran en un examen a punto de perder, pues sus dichos no correspondían a los que se les preguntaba.

Taché a la testigo ERIKA JOHANNA MARTÍNEZ CARDOZO conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, en razón al interés que tiene sobre el inmueble de Las Américas donde funciona el taller de mecánica de su señor padre JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal de sus señores padres y sobre el cual su señor padre JOSE ANTONIO MARTÍNEZ y su esposa DANY ALEJANDRO OSPINA simularon compraventa, lo cual se está demandando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado 2022-00700 con el propósito que ese inmueble regrese a la sociedad conyugal conformado por los señores JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL, y en dicho proceso de simulación como en este proceso de divorcio obra documento privado firmado por la señora ERIKA, su esposo, sus padres JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL y su hermano CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO que demuestra que se trató de un negocio simulado. Otra razón por la que taché esta testigo es porque tiene interés sobre los bienes de su señor padre, en la medida que él les dijo que quería dejarle a ella y a su hermano tales bienes, lo cual fue



manifestado en el interrogatorio de parte por el mismo demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ; finalmente la TACHA se fundamenta en que su señor padre le otorgó pleno poder a ella para administrar el taller, sus recursos económicos. Todo esto ha generado conflictos entre la señora Gladys y su hija, ésta ha maltratado y humillado aquella, en ese sentido rindió declaración el señor Carlos Eder Pulido.

Taché al testigo DANY ALEJANDRO OSPINA conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, en razón al interés que tiene sobre el inmueble de Las Américas donde funciona el taller de mecánica de su suegro, señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal de éste con la señora GLADYS CARDOSO LEAL y sobre él cual su suegro señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ simularon compraventa, lo cual se está demandando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva bajo radicado 2022-00700 con el propósito ese inmueble regrese a la sociedad conyugal conformado por los señores JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL, y en dicho proceso de simulación como en este proceso de divorcio obra documento privado del firmado por la señora él, su esposa ERIKA, su suegros JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y GLADYS CARDOSO LEAL y su cuñado CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARDOSO. Otra razón por la que se tacha esta testigo es porque tiene interés sobre los bienes de su suegro porque don JOSÉ ANTONIO MARTPINEZ le dijo a ERIKA JOHANA MARTÍNEZ que le dejaría a ella y a su hermano sus bienes, al igual que ella administra los recursos económicos de su progenitor, lo cual redundo en beneficio de la sociedad conyugal conformado por el señor DANY ALEJANDRO OSPINA.

Taché al testigo JUAN CARLOS LEYTON conforme al artículo 211 del Código General del Proceso, en razón a la dependencia que tiene con el señor JOSÉ



ANTONIO MARTÍNEZ ya que es trabajador de éste en el taller de mecánica ya identificado.

Reza el artículo 211 del Código General del Proceso: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Si bien es cierto, la tacha no impedía que se recepcionara el testimonio de cada testigo, también es cierto que requería de una valoración rigurosa por parte de la señora juez, lo cual no hizo, le dio plena credibilidad a sus dichos.

- 7. Reparó Concreto:** No se practicaron pruebas testimoniales solicitadas por la señora GLADYS CARDOSO LEAL que fueron decretadas por el Despacho, los cuales resultan fundamentales para esclarecer los hechos objeto de Litis

Sustentación:

Con la demanda principal se solicitó únicamente el testimonio de la señora LUZ DARY VARGAS CHANY, vecina de la última casa conyugal donde vivieron los esposos MARTINEZ CARDOSO, debido a la inmediatez de la demanda de divorcio. Luego la señora GLADYS CARDOSO LEAL buscó nuevos testigos, que el suscrito apoderado solicitó se decretara, tanto al descorrer las excepciones de mérito presentadas por el demandado principal, como al contestar la



demanda de reconvencción. Solicité con la finalidad de probar que no existieron las infidelidades endilgadas por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, sobre el decoro y honorabilidad de mi mandante en su condición de mujer casada y cualquier otro hecho referido por la parte pasiva, se recepcionara el testimonio de tres de los supuestos amantes señalados por el demandado principal: JOSE LUIS MORA, JHON JAIRO RIVAS PUENTES, HECTOR ALONSO VAQUERO PARADA, pues los otros dos supuestos amantes señores HEDER DURAN y OMAR MARROQUIN, no habíamos podido encontrarlos, pero ya encontramos éste último está dispuesto a declarar. Igualmente, en esa oportunidad procesal solicité se recepcionaran los testimonios de NUBIA ROJAS MORA, DAMARYS KATHERINE CUENCA PUENTES, LUZ DARY VARGAS CHANY, GRACIELA HUERTAS MACIAS, CARLOS EDER PULIDO CUBILLOS, SANDRA LILIANA SEGURA ZABALA, LUZ MARY ZABALA DE RODAS, LUCÍA LIZCANO, OLGA LUCÍA GÓMEZ LOZADA, LEIDY JOHANNA SUNCE LOZANO y MERCEDES JOVEN, para que declararan sobre los hechos referidos por el demandado, sobre la crianza amorosa y dedicada que dio la señor GLADYS CARDOSO LEAL a sus hijos y sobre su comportamiento esponsal ejemplar, asimismo sobre la capacidad laboral y mental del demandado y su maltrato hacia mi mandante.

La señora juez decretó la totalidad de la prueba testimonial de los 15 testigos que solicité en favor de mi representada, al igual que los 9 testigos de la contraparte, pero restringió la práctica de prueba a 4 testigos por cada parte procesal. En cuanto a nuestros 4 testigos, decidió prescindir en la mañana del 17 de mayo de 2023 de la cuarta testigo LUZ MARY ZABALA DE RODA por problemas de conexión y por considerar que ya consideraba esclarecidos los hechos de debate, cuando pedí la palabra al finalizar la recepción de los testigos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ le dije a la señora juez sobre esa situación y la señora juez dijo que practicáramos dicho testimonio, lo cual



resultaba ilógico e imposible porque la testigo no estaba disponible y ya faltaba 15 minutos para las 5:00 pm.

Considero que esa TESTIGO LUZ MARY ZABALA DE RODA y los otros 11 testigos ha de recepcionarsele su testimonio en segunda instancia por haberse decretado tales pruebas, pero no se practicaron, sin que mediara culpa de mi poderdante o del suscrito apoderado o de los testigos, porque les consta información valiosa para este proceso.

No obstante, frente a mi petición de practicarse esas pruebas testimoniales en la segunda instancia, junto con otras pruebas que solicité se decretara e incorporara, desafortunadamente se adoptó decisión desfavorables por la Honorable Magistrada Sustanciadora, decisión que fue confirmada al desatarse el recurso de súplica que presenté contra dicha decisión, quedando como última la acción de tutela de la cual haré uso oportunamente.

- 8. Reparación Concreta:** No se aplicó el enfoque de género conforme lo ordena la jurisprudencia de la Corte Constitucional en litigios de divorcio.

Sustentación:

Es indiscutible que violencia no es solamente la agresión física, sino también la moral, la psicológica, la que se ejecuta a través de palabras y actitudes, y que produce humillación, tristeza, baja autoestima y en general sufrimiento psicológico a una persona. Cuando esa violencia es ejercida por el hombre en seno de la familia respecto a su pareja, en un contexto cultural patriarcal imperante, las altas cortes en varias sentencias, entre ellas en la SU-080 proferida por la Corte Constitucional el 25 de febrero de 2020, exigen que se aplique la perspectiva de



género, que consiste en tener en cuenta la situación de la mujer para decidir causas como la presente.

Ese contexto patriarcal está caracterizado por la desigualdad de los cónyuges heterosexuales, en el que se acepta la situación de dominación del varón a la mujer, dueño total de las finanzas del hogar, quien se prepara en una profesión u oficio, trabaja y gana el sustento para sí y su familia, mientras se le impone a la mujer el rol de ama de casa, callada, abnegada, de cuidadora de sus hijos y esposo, ejecutora de los oficios domésticos, amante dispuesta a satisfacer los deseos sexuales de su esposo, quiera o no, obediente a las órdenes de su marido, en todos los aspectos, se trata de un contexto donde se ve por la sociedad, la familia, la misma mujer y el hombre que lo ejerce, como normal ese irrespeto a la mujer en su dignidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad y demás derechos.

Sin dubitación alguna, la relación de pareja de vida conyugal y familiar de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, se desarrolló dentro de esa cultura patriarcal, fue así como ella se dedicó al hogar, a cuidar sus hijos, al trabajo doméstico, mientras su marido trabajaba como mecánico, proveyendo lo necesario en el hogar y disponiendo del tiempo y cuerpo de ella, su esposa.

Así mismo, la ley 294 de 1996, en su artículo 3 ordena tener en cuenta que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, así como la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, y las definiciones de violencia y daño contra la mujer esta previstas en la ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mismas, constituyen el marco



jurídico que se debe tener en cuenta para analizar si el demandado incurrió o no en la causal tercera.

La ley 1257 de 2008 señala:

- En su artículo 2: “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los planes de acción de las conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

- En su artículo 3 contempla la definición de daño psicológico, así: “a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.” La falta de autonomía económica de la actora y las limitaciones de ese tipo hasta para los gastos más elementales, hecho que genera una violencia económica de su esposo hacia ella, pues esa total dependencia, la hace más vulnerable, más manipulable, y hace que sufra con mayor intensidad y angustia lo que suceda ante la relación matrimonial o ante la ruptura de la misma, pues siente que no está preparada para sustentarse en la vida.



Me permito con todo respeto citar de forma breve un aparte de lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, decisión de fecha 31 de mayo 2021, Magistrada Ponente: Flor Ángela Rueda Rojas, sobre la violencia contra la mujer.

“La violencia y la discriminación contra la mujer constituyen comportamientos anómalos que datan de la antigüedad hasta nuestros días, causados por motivos religiosos, culturales, étnicos, sociales, históricos, políticos, biológicos, etc., que vulneran sus derechos 14 fundamentales a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la paz, a la dignidad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal y al trabajo, entre otros”.

- 9. Reparación Concreta:** No se aplicó el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes aplicable y exigible para este tipo de litis. como sentencias de tutela, sentencias de unificación incluyendo de constitucionalidad, SU 080-2020 Corte Constitucional. y demás, SC 5039-2021, STC 4283- 2022 Corte Suprema de Justicia y demás

Sustentación:

Existen pronunciamientos recientes de las altas cortes y tribunales, en los que se ha decantado enfáticamente que la violencia y la discriminación contra la mujer debe ser erradicada de la sociedad, proclamando una real igualdad entre el hombre y la mujer. Así como a nivel internacional existen tratados e instrumentos como lo es “la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; la Convención Interamericana para



prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, que por haber sido ratificados por el estado Colombiano de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política integran el ordenamiento jurídico nacional. Internamente, en nuestro país, se expidió la Ley 294 de 1996 con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, posteriormente la Ley 1257 de 2008 cuyo objeto fue adoptar normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

En sentencia STC4283 del pasado 06 de abril de 2022, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó habilitar el incidente, para el pago de otra clase de perjuicios:

“...2. Revisado el expediente cuestionado, se observa que la accionante solicitó la adición de la sentencia de segundo grado con el fin de obtener la condena a los perjuicios que denominó «fisiológicos» y el reconocimiento del derecho que considera tener a la afiliación a seguridad social. El Tribunal desestimó la solicitud tras considerar que el veredicto ya le había reconocido cuota alimentaria y «perjuicios morales» como solución «idónea en este caso, en atención a la situación personal y económica de cada uno de» los excónyuges.

(...)

A decir verdad, a pesar de que la magistratura reconoció el pago de perjuicios morales conforme a las pruebas que le fueron adosadas, lo cierto es que la promotora expresó su intención de obtener el pago de otros rubros que, a su



juicio, merecía y, en tal sentido, conforme a la jurisprudencia que regula la materia, debió concederse la oportunidad para que se pidieran esos conceptos, se alegaran y probaran los hechos en que eventualmente se fundan y, finalmente, se resolviera lo que en derecho correspondiera...”.

Entonces dentro de este tipo de procesos es posible la reparación de la víctima conyugal, por otros perjuicios diferentes a los morales, como sería los perjuicios a la vida de relación que se están pretendiendo en esta demanda, ya que lo que se busca es una reparación integral.

10. Reparación concreta: Considerar la señora juez que no hay lugar a fijar cuota alimentaria en favor de la señora GLADYS CARDOSO LEAL y a cargo del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, cuando por el contrario si tiene derecho ella y obligación él

Sustentación:

La señora Gladys no labora siempre ha sido ama de casa, no posee bienes ni aportes en pensiones y si bien ayuda a su hermana de manera alguna puede considerarse que una relación laboral, sino que se ayudan por su parentesco, ahora que lo necesitan, no es un negocio grande es más la señora CARMEN CARDOSO LEAL va a cerrar el negocio.

El artículo 411 del código civil en su numeral 1° y 4° dispone que se deben alimentos, respectivamente, al cónyuge y al cónyuge divorciado sin culpa, de tal manera que el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ es el llamado y obligado por la ley a suministrar los alimentos a su esposa GLADYS CARDOZO LEAL, y una vez divorciados por ser el cónyuge culpable debe suministrarle alimentos.

Aunado a lo anterior, la señora GLADYS CARDOZO LEAL tiene derecho a alimentos congruos, según lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil, los cuales, a diferencia de los necesarios que son los que bastan para sustentar la



vida, son los que se requieren para seguir viviendo con el mismo nivel de vida que antes de la terminación de la vida conyugal se tenía, de acuerdo a una interpretación finalista y sociológica del canon 413 del mismo código, que actualice sus viejas provisiones, en racia de un mayor respeto a caros principios derechos, valores y principios como el de la igualdad entre los consortes y la dignidad, por eso no puede considerarse elevada una cuota que apenas cubrirá los gastos de alimentación en sentido estricto, vestuario, servicios públicos, aseo, copagos en salud, manicure, pedicure, tinturado de cabello, como la solicitada.

Efectivamente la señora GLADYS CARDOZO LEAL necesita cuota alimentaria provisional y definitiva, en las cuantía solicitadas, para garantizar su mínimo vital, por carencia total de ingresos, pues ha dependido de su esposo, toda su vida dedicada al hogar matrimonial, se encuentra en una edad cercana a la tercera edad-52 años de edad-, téngase en cuenta que en el caso de las mujeres la edad pensional es de 57 años de edad; y su esposo tiene la capacidad económica para suministrársela.

11.Reparo Concreto: Considerar la señora juez que no hay lugar a condenar en perjuicios en favor de la señora GLADYS CARDOSO LEAL cuando por el contrario si tiene derecho ella y obligación él

Sustentación:

Como lo mencioné en las sentencias anteriores al haber existido violencia doméstica del esposo de mi mandante hacia ella, lo que procede es el incidente de perjuicios dentro de este proceso, pero de manera alguna negar las pretensiones en ese sentido.



Los hechos constitutivos de la causal 3, son los ultrajes, los insultos, o en general la violencia psicológica y económica, y la víctima tiene derecho a ser reparada, elevándose pretensión al respecto, como sucede en el presente caso, en el que el cónyuge JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ha incurrido en esa causal contra su cónyuge GLADYS CARDOZO LEAL, por tanto al decretarse el divorcio debe ser condenado al pago de una indemnización que encuentra su sustento en el artículo 113 del Código Civil, el cual establece que el matrimonio es un contrato, y como tal genera obligaciones y responsabilidad por el incumplimiento de las mismas; el artículo 176, *ibídem*, del cual se desprende las obligaciones guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; el artículo 1603 obligaciones que se derivan del principio de la buena fe previsto, como es el trato amable, cordial y respetuoso entre los cónyuges. Es decir, se funda esta indemnización en la responsabilidad civil contractual, regulada, entre otras, en los artículos 1604, 1613, 1614 y 1616 de la obra citada, de conformidad con la cual el contratante incumplido está obligado a indemnizar el daño que le causa al otro con ese incumplimiento, sin que el encasillamiento en este tipo de responsabilidad o en la extracontractual sea óbice para la obtención de la indemnización, pues lo importante es que se haya producido un daño de manera antijurídica, el cual por sí mismo es considerado por muchos autores como una fuente autónoma de obligaciones.

Como dice la sentencia SU-080 de 2020, lo importante es que al interior de las relaciones familiares si pueden presentarse daños, por eso cuando en los procesos de divorcio resulte probada la causal relacionada con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación, pues no puede quedar impune el daño por el hecho que se haya causado dentro el matrimonio. En esa misma sentencia de unificación de la Corte Constitucional, en donde se resolvió una acción de tutela por no habersele abierto paso a la reclamación indemnizatoria pretendida en un proceso de



divorcio por una mujer víctima de violencia psicológica, la reparación o indemnización tiene sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 42.6 de la Carta Política y 7, literal g de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belén Do Pará, del 9 de junio de 1.994, aprobada por el Estado Colombiano mediante la ley 248 del 29 de diciembre de 1.995, el primero en cuanto previene que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley, y la segunda en atención a que establece la obligación de los Estados Parte, de tomar toda clase de medidas administrativas, judiciales y legales para sancionar de manera severa la violencia contra las mujeres, así como también en el literal d del artículo 4 de la Declaración Para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1.993, que contempla, en lo esencial, las mismas obligaciones y el deber de erradicar la violencia contra de la mujer y de tomar medidas en este sentido, instrumentos internacionales aplicables por formar parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. Finalmente en la sentencia de casación SC-5039-2021, se estableció la posibilidad de adelantarse ante el juzgado de primera instancia trámite incidental, para establecer otros tipos de perjuicios, diferentes a los morales, para la reparación de la víctima, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de las partes y especialmente en garantía de la doble instancia, sobre el punto la Corte señaló: “...Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el



artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente. Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias. De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes...”. Y en sentencia STC4283 del pasado 06 de abril de 2022, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó habilitar el incidente, para el pago de otra clase de perjuicios: “...2. Revisado el expediente cuestionado, se observa que la accionante solicitó la adición de la sentencia de segundo grado con el fin de obtener la condena a los perjuicios que denominó «fisiológicos» y el reconocimiento del derecho que considera tener a la afiliación a seguridad social. El Tribunal desestimó la solicitud tras considerar que el veredicto ya le había reconocido cuota alimentaria y «perjuicios morales» como solución «idónea en este caso, en atención a la situación personal y económica de cada uno de» los excónyuges. (...) A decir verdad, a pesar de que la magistratura reconoció el pago de perjuicios morales conforme a las pruebas que le fueron adosadas, lo cierto es que la promotora expresó su intención de obtener el pago de otros rubros que, a su juicio, merecía y, en tal sentido, conforme a la jurisprudencia que regula la materia, debió concederse la oportunidad para que se pidieran esos conceptos, se alegaran y probaran los hechos en que eventualmente se fundan y, finalmente, se resolviera



lo que en derecho correspondiera...”. Entonces dentro de este tipo de procesos es posible la reparación de la víctima conyugal, por otros perjuicios diferentes a los morales, como sería los perjuicios a la vida de relación que se están pretendiendo en esta demanda, ya que lo que se busca es una reparación integral.

III. SOLICITUDES

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil Familia Laboral, revocar totalmente la sentencia del 18 de mayo de 2023 que declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por el demandado JOSE ANTONIO MARTINEZ (inexistencia de las causales alegadas, mala fe, buena fe y la genérica), declaró cónyuge culpable a la señora GALDYS CARDOSO LEAL por la causal 1 del artículo 154 del C.C., no decretó cuota alimentaria en favor de ella levantando la que le había concedido provisional y a cargo de aquel, no condenó a los perjuicios indemnizatorios solicitados por la demandante principal, la condenó en costas en 1 smlmv, para que en su lugar se conceda todas las pretensiones de la demanda principal, se declare probadas las causales de divorcio invocada contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del CC, se declare cónyuge culpable JOSE ANTONIO MARTINEZ, se declare cónyuge inocente a la señora GLADYS CARDOSO LEAL, se decrete las consecuencias patrimoniales solicitadas por la señora conyuge como cuota alimentaria a su favor y a cargo de su esposo, y las indemnizaciones correspondientes o en su defecto se brinde la oportunidad de adelantar incidente de reparación de perjuicios derivados de la violencia doméstica y de género que fue ella víctima, se declare no probadas las excepciones propuestas por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ (inexistencia de las causales alegadas, mala fe, buena fe y la genérica), de denieguen las pretensiones de la demanda de reconvención y se declare probadas las excepciones propuestas contra la demanda de reconvención (como son: la señora Gladys Cardozo Leal no ha incurrido en las causales 1, 2 y 3 del art. 154 del código civil modificado por el art. 6 de la ley



25de 1992; el señor José Antonio Martínez es quien ha incurrido en las causales 1, 2 y 3 del art. 154 del código civil modificado por el art. 6 de la ley 25de 1992; mala fe del señor José Antonio Martínez; buena fe de la señora Gladys Cardoso leal; el señor José Antonio Martínez por ser el cónyuge culpable está obligado a suministrar alimentos a la señora Gladys Cardoso Leal y, debe indemnizarla; las sanciones económicas derivadas de las causales 1, 2 y 3 en que ha incurrido el demandante José Antonio Martínez no han caducado ni prescrito, por ello, hay lugar a decretarlas; las sanciones económicas derivadas de las causales 1, 2 y 3 invocadas por el demandante José Antonio Martínez ha caducado o prescrito, por eso no se pueden decretar; y excepción genérica o innominada).

Esta sustentación encuentra sustento igualmente en lo expuesto durante este proceso en: la demanda principal, las audiencias inicial y de juzgamiento, los alegatos de conclusión, el recurso de apelación y sus reparos contra la sentencia en la audiencia del 18 de mayo de 2023, y todo lo demás que exponga en la segunda instancia.

Atentamente,


VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR

C.C. No.6.802.879 de Florencia - Caquetá

T.P. 199397 del C.S. de la J.